



SENADO

República Dominicana

Departamento Elaboración de Actas

Período Constitucional 2020-2024

Segunda Legislatura Ordinaria

Año 2023

Sesión Ordinaria

Acta núm. 0151, martes 10 de enero de 2023

Período Legislativo 2022-2023

Bufete Directivo

Presidente

Rafael Eduardo Estrella Virella

Vicepresidente

Santiago José Zorrilla

Secretarias

Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez

Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023

Índice

1. Primer pase de lista	1
1.1 Senadores presentes	1
1.2 Senadores ausentes con excusa legítima	2
1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima	2
1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión	2
2. Comprobación de quórum	2
Senador presidente	3
3. Presentación de excusas	3
4. Lectura y aprobación de actas	6
4.1 Lectura de actas	6
4.1.1 Acta núm.0147	6
4.1.2 Acta núm.0148	7
4.2 Aprobación de actas	7
4.2.1 Acta núm.0142	7
4.2.2 Acta núm.0143	7
Senador presidente	7
Votación electrónica 001	7
5. Lectura de correspondencias	7
5.1 Poder Ejecutivo	7
5.2 Cámara de Diputados	7
5.3 Suprema Corte de Justicia	8
5.4 Junta Central Electoral	8
5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado	8
5.6 Senadores	8
5.7 Otra correspondencia	8
5.7.1 Correspondencia núm. 16952/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022	8
6. Iniciativas a tomar en consideración	8
6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración	9
6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración	9
6.2.1 Iniciativa: 01919-2022-SLO-SE	9
6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración	9
6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración	9
6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración	9
6.5.1 Iniciativa: 01610-2022-SLO-SE	10



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023

6.5.2 Iniciativa: 01687-2022-SLO-SE.....	10
6.5.3 Iniciativa: 01819-2022-SLO-SE.....	10
Senador Franklin Martín Romero Morillo	10
Senador presidente.....	11
Votación electrónica 002.....	11
6.5.4 Iniciativa: 01824-2022-SLO-SE.....	11
6.5.5 Iniciativa: 01860-2022-SLO-SE.....	11
6.5.6 Iniciativa: 01868-2022-SLO-SE.....	11
6.5.7 Iniciativa: 01903-2022-SLO-SE.....	12
6.5.8 Iniciativa: 01902-2022-SLO-SE.....	12
6.5.9 Iniciativa: 01912-2022-SLO-SE.....	12
6.5.10 Iniciativa: 01920-2022-SLO-SE.....	12
7. Lectura de informes.....	13
7.1 Lectura de informes de comisión	13
7.2 Lectura de informes de gestión	13
8. Turno de ponencias	13
Senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos	13
Senador Ramón Antonio Pimentel Gómez.....	15
Ginnette Bournigal Altagracia Bournigal Socías de Jiménez	16
9. Aprobación del Orden del Día.....	18
Senador presidente.....	18
Votación electrónica 003.....	18
10. Orden del Día.....	18
10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior	18
10.2 Iniciativas declaradas de urgencia.....	19
10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada.....	19
10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo	19
10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados.....	19
10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes	19
10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora	19
10.7.1 Iniciativa: 01737-2022-SLO-SE.....	19
Senador Ramón Rogelio Genao Durán	34
Senador presidente.....	34



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023

Votación electrónica 004	34
Senador presidente.....	35
Votación electrónica 005	35
10.7.2 Iniciativa: 01602-2022-PLO-SE.....	36
Senador presidente.....	40
Votación electrónica 006.....	40
10.7.3 Iniciativa: 01908-2022-SLO-SE.....	40
Senador presidente.....	110
Votación electrónica 007	110
10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes	110
10.9 Iniciativas liberadas de trámites	111
10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas	111
11. Pase de lista final.....	111
11.1 Senadores presentes	111
11.2 Senadores ausentes con excusa legítima	112
11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima	112
12. Cierre de la sesión.....	112
13. Firmas Bufete Directivo	113
14. Certificación	113
15. Firmas responsables del acta.....	114
Anexos (votaciones electrónicas).....	115



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 1 de 121

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las dos y cincuenta y dos minutos de la tarde (2:52 p. m.), del día martes, diez (10) de enero de 2023, aconteció lo siguiente en el Pleno Senatorial:

Senador presidente: Muy buenas tardes, feliz año a todos, los que no les hemos dado de manera personal las felicitaciones, y a los miembros de la prensa que están aquí, al personal legislativo; que este año sea de mucha salud, y bienaventuranza para todos y cada uno de sus familiares. Señor vicepresidente del Senado, señores secretarios del Bufete Directivo, colegas senadores y senadoras, personal de la Secretaría General Legislativa, amigos y amigas de la prensa, público presente; siendo las 02:52 p. m., vamos a proceder al primer pase de lista para determinar la existencia del quórum.

1. Primer pase de lista

1.1 Senadores presentes (17)

Rafael Eduardo Estrella Virella	: presidente
Santiago José Zorrilla	: vicepresidente
Ramón Rogelio Genao Durán	: secretario ad hoc
Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz	: secretaria
Virgilio Cedano Cedano	
Ricardo de los Santos Polanco	
Milcíades Marino Franjul Pimentel	
Aris Yván Lorenzo Suero	
Casimiro Antonio Marte Familia	
Martín Edilberto Nolasco Vargas	
Ramón Antonio Pimentel Gómez	
Franklin Alberto Rodríguez Garabitos	
Bautista Antonio Rojas Gómez	
Dionis Alfonso Sánchez Carrasco	
David Rafael Sosa Cerda	



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 2 de 121

Lenin Valdez López

Alexis Victoria Yeb

1.2 Senadores ausentes con excusa legítima (06)

Héctor Elpidio Acosta Restituyo

José Antonio Castillo Casado

Pedro Manuel Catrain Bonilla

José Manuel del Castillo Saviñón

Valentín Medrano Pérez

Melania Salvador Jiménez

1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)

No hay.

1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión (09)

Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez	2:56 p. m.
Franklin Martín Romero Morillo	3:01 p. m.
Antonio Manuel Taveras Guzmán	3:26 p. m.
Félix Ramón Bautista Rosario	3:33 p. m.
Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano	3:34 p. m.
Franklin Ysaías Peña Villalona	3:52 p. m.
Carlos Manuel Gómez Ureña	3:56 p. m.
Faride Virginia Raul Soriano	4:03 p. m.
Iván José Silva Fernández	4:45 p. m.

2. Comprobación de quórum



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 3 de 121

Senador presidente: Comprobado el quórum y tal como lo establece el artículo 84 de la Constitución dominicana, damos inicio formalmente a la sesión ordinaria del Senado de la República, correspondiente a este día, martes diez (10) del mes de enero del año 2023. Vamos a tomar conocimiento de las excusas presentadas a la presente sesión.

3. Presentación de excusas

(El senador secretario ad hoc Ramón Rogelio Genao Durán da lectura a las excusas presentadas para este día).

Correspondencia de fecha 10 de enero de 2023, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Pedro Manuel Catrain Bonilla, senador de la República por la provincia Samaná, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 10 de enero de 2023, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 10 de enero de 2023, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Félix Ramón Bautista Rosario, senador de la República por la provincia San Juan, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 10 de enero de 2023, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Valentín Medrano Pérez, senador de la República por la provincia Independencia, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 10 de enero de 2023, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor José Manuel del Castillo Saviñón, senador de



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 4 de 121

la República por la provincia Barahona, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 10 de enero de 2023, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor José Antonio Castillo Casado, senador de la República por la provincia San José de Ocoa, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 10 de enero de 2023, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por la señora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez, senadora de la República por la provincia Puerto Plata, remitiendo formal excusa por tardanza en la sesión del día de hoy.

(Luego de leída la excusa del senador Félix Ramón Bautista Rosario se incorpora a la sesión del día de hoy).

In voce:

Hemos concluido, presidente.

Senador presidente: Ginnette está ahí.

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez: Ya llegué, presente. Feliz año.

Senador secretario ad hoc Ramón Rogelio Genao Durán: Ah, ya llegó.

Senador Alexis Victoria Yeb: Presidente, yo quisiera, por favor, hacer un minuto de silencio por la muerte del esposo de nuestra compañera doña Melania Salvador, y del arquitecto Bienvenido Pantaleón, un catedrático que trabajaba también en la alcaldía en los temas de patrimonio cultural, y tenía una gran página que era Imágenes de la Historia



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 5 de 121

Dominicana, donde subía un sinnúmero de fotos y de la historia de nuestro país, también falleció antes de ayer de un cáncer que se lo llevó en dos o tres días..., por favor.

Senador presidente: ¿Y el arquitecto Paul Mercado?

Senador Ramón Rogelio Genao: Sí.

Senador Casimiro Antonio Marte Familia: Presidente.

Senador presidente: Sí, tiene la palabra senador

Senador Casimiro Antonio Marte Familia: También, en el mismo orden, quisiera que me pusieran a un gran dirigente del Partido Revolucionario Moderno, Fausto Antonio Ramos de Monción, que fue víctima de un accidente, y también su yerna María Alexandra Flaquer Santana, que también murieron los dos en la Autopista Duarte en el kilómetro 52...

Senador presidente: ¿El nombre?

Senador Casimiro Antonio Marte Familia: Fausto Antonio Ramos, María Alexandra Flaquer Santana, que es su yerna, que murieron en el kilómetro 52 el viernes, en un accidente, trágicamente.

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez: Presidente. No tuve tiempo, queridos colegas, felicidades en el nuevo año, de avisarle al vicepresidente de la Comisión de Turismo, para que diera por favor, un minuto de silencio, por quien en vida se llamó María Jiménez Messón, pionera del turismo de crucero de Puerto Plata, y una mujer que fue una ejecutiva y una promotora del turismo toda la vida, y una mujer versátil con muchísimas cualidades, cuya casa era visitada por cientos de niños en Navidad, con un nacimiento hecho en la casa entera, de diferentes partes del mundo, algo que visitaban todos los niños antes de su reparto tradicional de juguetes. Así es que, era para nosotros no solamente un ícono, sino una abuela para nuestros hijos. Lo hago yo misma de manera personal porque no pude llegar a tiempo. Gracias, colegas.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 6 de 121

Senador presidente: Gracias. Nos ponemos de pie, por favor, para guardar un minuto de silencio...

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez: Permítame, presidente, acaba de morir en Santiago un cuñado del señor presidente, el esposo de su hermana mayor, por el que también quisiera que usted anotara el nombre y lo pusiera ahí.

Senador presidente: Gracias. Sí, guardamos un minuto de silencio por don Francisco, el esposo de doña Melania, que muchos pudimos estar con ella; por el arquitecto Pantaleón, por Paul Mercado, por el señor Fausto Ramos y su yerna María, por María Jiménez Messón, y por mi cuñado, Luis Fermín Arias, por favor nos ponemos de pie.

Senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz: Bueno, perdón. Es bueno señalar que Francisco Jiménez fue senador de la República por dos períodos, del 1994 a 2002 por la provincia Bahoruco.

(Todos los presentes, de pie, proceden a guardar un minuto de silencio en memoria de Francisco Jiménez Reyes, Bienvenido Pantaleón, Paul Mercado, Fausto Antonio Ramos, María Alexandra Flaquer Santana, María Jiménez Messón y Luis Fermín Arias).

Senador presidente: Muchas gracias, pueden sentarse, vamos a lectura de actas.

4. Lectura y aprobación de actas

4.1 Lectura de actas

4.1.1 Acta núm.0147, de la sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2022. Depositada en la Secretaría General Legislativa.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 7 de 121

4.1.2 Acta núm.0148, de la sesión extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2022. Depositada en la Secretaría General Legislativa.

4.2 Aprobación de actas

4.2.1 Acta núm.0142, de la sesión ordinaria de fecha 23 de noviembre de 2022. Depositada en la Secretaría General Legislativa.

4.2.2 Acta núm.0143, de la sesión extraordinaria de fecha 25 de noviembre de 2022. Depositada en la Secretaría General Legislativa.

Senador presidente: Vamos a someter a votación la aprobación de estas dos actas la 0142 y la 0143. Pueden votar.

Votación electrónica 001. Sometida a votación el acta núm. 0142, de la sesión ordinaria de fecha 23 de noviembre de 2022 y el acta núm.0143, de la sesión extraordinaria de fecha 25 de noviembre de 2022. **18 votos a favor, 19 senadores presentes para esta votación.** Aprobadas. Votación adjunta al acta.

5. Lectura de correspondencias

5.1 Poder Ejecutivo

No hay.

5.2 Cámara de Diputados

No hay.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 8 de 121

5.3 Suprema Corte de Justicia

No hay.

5.4 Junta Central Electoral

No hay.

5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado

No hay.

5.6 Senadores

No hay.

5.7 Otra correspondencia

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura a la siguiente correspondencia).

5.7.1 Correspondencia núm. 16952/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, dirigida al presidente del Senador Eduardo Estrella Virella, por el licenciado Janel Andrés Ramírez Sánchez, presidente de la Cámara de Cuentas de la República, **remitiendo los informes practicados a las diferentes instituciones del Estado.**

Depositada en la Secretaría General Legislativa

Senador presidente: Gracias, se envía a la Secretaría General Legislativa.

6. Iniciativas a tomar en consideración



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 9 de 121

6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura a la siguiente iniciativa).

6.2.1 Iniciativa: 01919-2022-SLO-SE

Proyecto de ley que reconoce a las heroínas y mártires de la Independencia Nacional y declara el 20 de febrero de cada año como “Día de las Mujeres de Febrero”. Proponente: diputada Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona. Iniciado y aprobado el 19/12/2022. Depositada el 21/12/2022. Comisión Permanente de Cultura.

6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura a las siguientes iniciativas).



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 10 de 121

6.5.1 Iniciativa: 01610-2022-SLO-SE

Proyecto de ley que crea el Instituto Dominicano de las Leguminosas (INDOLEGUMINOSAS). Proponente: Félix Ramón Bautista Rosario. Depositada el 17/8/2022. Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales.

6.5.2 Iniciativa: 01687-2022-SLO-SE

Proyecto de ley que crea el Instituto Nacional del Aguacate. Proponente: Franklin Alberto Rodríguez Garabitos. Depositada el 24/8/2022. Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales.

6.5.3 Iniciativa: 01819-2022-SLO-SE

Proyecto de ley que designa con el nombre de Rafael Corporán de los Santos un tramo de la Avenida Charles Sumner, que va desde la Avenida Winston Churchill hasta la calle Nicolás Ureña de Mendoza, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Proponente: Franklin Martín Romero Morillo. Depositada el 19/10/2022.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Franklin Romero.

Senador Franklin Martín Romero Morillo: Muchísimas gracias, señor presidente, saludo a todos los senadores y senadoras, Bufete Directivo, a todo el equipo técnico, feliz año para todos. Presidente, este proyecto de ley que ya nosotros hemos sometido bastantes veces y ha perimido también varias veces. Nosotros quisiéramos que sea incluido en el Orden del Día de hoy para que se conozca de nuevo, ya que ha sido debatido suficiente; y me gustaría entrar de nuevo en este tema, porque nosotros queremos hacer una propuesta ahora, sabiendo ya el problema que hay con la calle que hemos elegido para que sea nombrada con el nombre de Rafael Corporán de los Santos, para que nosotros podamos presentar una nueva calle, pero tendríamos que conocerlo en el momento, si usted entiende que es posible.

Senador presidente: O sea, ponerlo para conocerlo en primera lectura de nuevo.

Senador Franklin Martín Romero Morillo: Correcto.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 11 de 121

Senador presidente: Okey, sometemos a votación para incluir en la agenda del día en primera lectura, el nombre de esta calle, que había sido aprobado con anterioridad. Los que estén de acuerdo, por favor, pueden votar.

Votación electrónica 002. Sometida a votación la propuesta del senador Franklin Martín Romero Morillo, para incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 01819-2022, Proyecto de ley que designa con el nombre de Rafael Corporán de los Santos un tramo de la Avenida Charles Sumner, que va desde la Avenida Winston Churchill hasta la calle Nicolás Ureña de Mendoza, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. **19 votos a favor, 19 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad. Incluido en el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

6.5.4 Iniciativa: 01824-2022-SLO-SE

Proyecto de ley que designa con el nombre de Orlando Jorge Mera al mirador ubicado dentro del Parque Nacional El Morro, provincia de Montecristi. Proponente: Ramón Antonio Pimentel Gómez. Depositada el 25/10/2022. Comisión Permanente de Desarrollo Municipal y Asuntos No Gubernamentales.

6.5.5 Iniciativa: 01860-2022-SLO-SE

Proyecto de ley mediante el cual se crea el Instituto Dominicano del Casabe (INDOCASABE). Proponente: Casimiro Antonio Marte Familia. Depositada el 22/11/2022. Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales.

6.5.6 Iniciativa: 01868-2022-SLO-SE

Resolución que dispone que el Pleno del Senado de la República se traslade a la provincia María Trinidad Sánchez y celebre una sesión extraordinaria, el viernes 16 de junio de 2023,



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 12 de 121

en honor a la heroína nacional María Trinidad Sánchez. Proponente: Alexis Victoria Yeb.
Depositada el 21/11/2022. Comisión Permanente de Cultura.

6.5.7 Iniciativa: 01903-2022-SLO-SE

Proyecto de ley mediante el cual se modifica parcialmente el artículo 386 de la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. Proponente: Antonio Manuel Taveras Guzmán. Depositada el 08/12/2022. Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.

6.5.8 Iniciativa: 01902-2022-SLO-SE

Proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Proponente: Franklin Martín Romero Morillo. Depositada el 08/12/2022. Comisión Permanente de Cultura.

6.5.9 Iniciativa: 01912-2022-SLO-SE

Proyecto de ley mediante el cual se declara capital del oro y plata al distrito municipal de Zambrana, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. Proponente: Ricardo de los Santos Polanco. Depositada el 12/12/2022. Comisión Permanente de Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales.

6.5.10 Iniciativa: 01920-2022-SLO-SE

Resolución que reconoce al productor Eliseo Antonio Pérez García (Ellis Pérez), por su trascendental y fecunda labor empresarial, social y mediática, como animador, presentador, maestro de ceremonias, funcionario e ícono de nuestra comunicación y el turismo, en beneficio de la nación dominicana. Proponente: Franklin Martín Romero Morillo. Depositada el 21/12/2022. Comisión Permanente de Cultura.

Senador presidente: Y no habiendo más iniciativas, pasamos a la lectura de informes de comisión... tengo entendido que no hay informe de comisiones, ni lectura de informes de gestión. Por lo cual, pasamos a los turnos de ponencias.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 13 de 121

7. Lectura de informes

7.1 Lectura de informes de comisión

No hay.

7.2 Lectura de informes de gestión

No hay

8. Turno de ponencias

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Franklin Rodríguez Garabitos.

Senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos: Muchísimas gracias, honorable presidente y amigo, y con el permiso del líder de la segunda mayoría y los saludos especiales al vocero del PRM, del PLD y del Partido Reformista Social Cristiano. Primero, felicitarles a todas y a todos por un año 2023 que nos depara grandes retos, tanto como senadores individualmente, pero también como equipo, y a toda la República Dominicana, y que nos llama a nosotros a fortalecer lo que nosotros nos hemos dedicado con tanto esfuerzo y a corregir aquellas cosas que nosotros admitimos que quizás no estuvimos a la altura que pensaba el pueblo dominicano. Mire, presidente, hemos preparado con el objetivo de que se conozca en el día de hoy cuatro iniciativas de nuestra oficina legislativa, pero, presidente, no tengo las iniciativas aquí en mano, no sé qué ha pasado.

Senador presidente: Pero senador enumérelas y las mandamos a comisión.

Senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos: Lo que pasa es que no tienen la numeración y eso es lo que estoy mandando a buscar ahora.

Senador presidente: Esta bien, déjame ir dando los otros turnos.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 14 de 121

Senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos: Mire, presidente, aquí se sometió por el Poder Ejecutivo el Proyecto de Ley de Hidrocarburos, de la ley de hidrocarburos, que también la había sometido Antonio Marte; yo lamento que el liderazgo político de mi provincia desde que se fundó y se creó la Refinería Dominicana de Petróleo, allí en el municipio de Haina, no tuviesen la visión necesaria de establecer que dicha instalación allí le iba a dejar beneficios directos a las comunidades que impactaba la Refinería Dominicana de Petróleo, tales como los municipios de Palenque, de Nigua, del municipio de Haina y el distrito municipal de Quita Sueño. Por eso, como miembro de la Comisión de Industria y Comercio a raíz de la ley sometida por el Poder Ejecutivo, enviamos una comunicación estableciendo que la Refinería Dominicana de Petróleo debería entregarle un porcentaje a esa municipalidad. Resulta que dicho proyecto de ley no se ha discutido en ningún momento; es por ello, presidente, que, en el día de hoy, estoy sometiendo la Resolución núm. 01922-2022, con el objetivo de solicitar al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y a la Refinería Dominicana de Petróleo que se modifique aquí en la comisión, el párrafo IV del artículo 1, sobre fondo especial, de la Ley núm. 112-00 de Hidrocarburos, agregando un literal C que contemple la asignación de un peso con setenta y cinco centavos de los ingresos de REFIDOMSA, para indemnización por concepto de contaminación e impacto medioambiental en los municipios de Nigua, Los Bajos de Haina, Palenque y el distrito municipal de Quita Sueño, en la provincia San Cristóbal. Al día de hoy, la Refinería Dominicana de Petróleo, honorables senadoras y senadores, solamente les deja a esos municipios contaminación y destrucción de sus calles. Por eso solicito que la Iniciativa, presidente, 01922-2022 sea enviada a la comisión correspondiente.

Senador presidente: Va a la Comisión Permanente de Asuntos Energéticos.

Senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos: La otra iniciativa, presidente, que sometemos a raíz del flujo de dominicanos a la República Dominicana, muchos de ellos sancristobalenses, me expresaron las dificultades, no por la excelente gestión que realiza dicho funcionario allí en la Dirección General de Pasaporte, sino por el flujo de solicitudes, que estamos sometiendo nosotros la Iniciativa núm. 01923-2022, la cual solicita la instalación de una oficina regional de la Dirección General de Pasaporte en el municipio cabecera de la provincia San Cristóbal que pueda impactar tanto a estas provincias a



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 15 de 121

Peravia, a San José de Ocoa y los circundantes en la provincia Santo Domingo. Por igual, presidente, sometemos la resolución que solicita al Ministerio de Turismo de la República Dominicana que asuma la promoción de las bondades naturales y culturales de la provincia San Cristóbal, como destino turístico dominicano de cara a la Feria Internacional del Turismo de Madrid, España, FITUR 2024. Y, por último, presidente, nosotros, los que residimos en Cambita Garabitos, los que residen en Los Cacaos y los que residen en el municipio de Yaguate y los distritos municipales que representa tanto Doña Ana, como el municipio del Pueblecito, históricamente nos hemos hecho una pregunta: ¿y por qué esos municipios, esos distritos pagan luz? Cuando esos municipios tienen dos de las principales hidroeléctricas, de la República Dominicana, que solamente en un año le aporta esas dos hidroeléctricas, en comunicación enviada por mi hermano Rafael Salazar, cuatro mil noventa y dos millones setecientos treinta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos con treinta y nueve centavos (RD\$4,092,733,694.39). Es por eso que nuestra iniciativa, presidente, estamos solicitando que sea enviada a la comisión correspondiente con el objetivo de que los hogares de dichos municipios y dichos distritos se les exonere el 100% del consumo de electricidad que consumen menos de 10 kW, que equivale a ciento cincuenta millones de pesos (RD\$150,000,000.00) al año, y un 50% a los comercios de esos tres municipios y esos dos distritos municipales. Pero, además, establecido en el dispositivo que todo aquel, luego de tomar dicha iniciativa EGEHID y Edesur, pues que se quieran instalar allá pagan el 100%, exceptuando las empresas que tienen vocación turística. Por eso, presidente solicitamos que también esta iniciativa sea enviada a la comisión correspondiente. Muchas gracias, honorable presidente.

Senador presidente: La primera iniciativa y esta última a la Comisión Permanente de Asuntos Energéticos, la segunda y la tercera a la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores. Tiene la palabra el senador Ramón Pimentel.

Senador Ramón Antonio Pimentel Gómez: Buenas tardes, presidente, senadores y senadoras, al equipo técnico, a la prensa, al país y al mundo. El 13 de diciembre del año 2021, nosotros sometimos una iniciativa de resolución solicitándole al juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, que se investigara por qué en República Dominicana el 58% en ese entonces, de los internos, de los presos en el sistema carcelario, estaban sin condena y sin ser juzgado. Y me agrada que el Día de la Justicia el



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 16 de 121

presidente de la Suprema Corte de Justicia se refirió al tema. Es lamentable que dieciséis mil dominicanos y dominicanas estén ahí, desamparados, y qué bueno que el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia llamó a la unidad de la justicia para buscarle solución lo más rápido posible a estos ciudadanos que se merecen la misma suerte que lo dominicanos y dominicanas que residimos en este país. De igual manera, saludamos también que el obispo de New York, Luis Paniagua, se refiriera al tema, e incluso, haciéndole un llamado a los derechos humanos internacionales y nacionales para que este caso pueda resolverse lo más rápido posible. Yo creo que sí, República Dominicana, jurista, señor magistrado juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme una comisión especial para quien merezca estar suelto, esté suelto, tal y como lo manda la Constitución y el Código Procesal Penal. En otro orden, el municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, nosotros, en agosto de 2022 sometimos una iniciativa de resolución haciéndole un llamado al ministro de Vivienda, al ministro de Deportes porque los últimos años el municipio de Castañuelas, ha sido campeón en la Liga de Beisbol Amateur de la provincia de Montecristi. Y sucede que Pepillo Salcedo tiene su estadio, Las Matas de Santa Cruz tiene su estadio, Guayubín tiene su estadio, Villa Vázquez tiene su estadio y Montecristi, para no tener, tiene dos, y el único municipio que no tenemos un estadio para celebrar estas cuatro victorias consecutivas los últimos cuatro años es Castañuelas, mi municipio. Por lo que le reitero el llamado al ministro de Vivienda, al ministro de Deportes, que se den una vueltecita por mi municipio, Castañuelas, para que el próximo año pueda celebrarse el Torneo de Beisbol Amateur en la provincia y en el municipio de Castañuelas. Muchas gracias, y que Dios les bendiga.

Presidente senador: Gracias. Tiene la palabra la senadora, Ginnette Bournigal.

Ginnette Bournigal Altagracia Bournigal Socías de Jiménez: Señor presidente, distinguidos colegas, a todos, bendiciones y salud en este nuevo año en unión a sus familiares. Yo quiero decir que en el día de ayer recibimos la visita del presidente Luis Abinader, y con el ahorro del Ministerio Administrativo de la Presidencia y de la cuenta del tesoro, en Puerto Plata se inauguró en el municipio de Imbert el Infotep, donde estaba el antiguo Ingenio de Pérez. Un Infotep que se va a dedicar a la instrucción de personas que vayan a trabajar en el sector de los trasatlánticos, de los navieros, en los muelles y en los puertos, en los hoteles; sembrar tabaco, ya con la asesoría de zona franca y el sembrador de tabaco; y un CTC, aparte de la remodelación completa del hospital de Imbert y la entrega



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 17 de 121

de una ambulancia; un sonógrafo, que llega dentro de tres días y un equipo de rayos X, nuevo. Es algo muy importante para ese municipio, que después de quitarle el ingenio de caña de azúcar y cerrarlo y privatizarlo, estaba prácticamente muerto y este Infotep dedicado a la producción agrícola, porque es un pueblo eminentemente agrícola y productor de tabaco y de turismo con lo Salto de Damajagua, pues va a tener ahora mismo una importancia muy singular. Luego, también son artesanos; luego nos fuimos al municipio de Luperón, donde se inauguró un play que por años se inundaba, se puso y le dieron gradas, luz; se inauguró un pequeño espigón, con dos vías para los pescadores y los dueños de veleros pequeños y con la presencia de Autoridad Portuaria. Luego, la carretera que une las dos Isabela histórica: Isla Isabela y Villa Isabela, tenía cincuenta años cuando, vamos a decir, la intención de hacer ese puente, por el problema del río Bajabonico y de Dieguito, que en esa parte comienza en el río Unijica. Cuando Eduardo Estrella fue ministro de Obras Públicas, hace treinta y dos años, creo, se comenzaron a hacer los pilotes de ese puente, y tenía todo ese tiempo muerto. Ese puente se terminó, junto con el puente del río Bajabonico y hay dos puentes nuevos que unen a las dos Isabelas. La iglesia de Villa Isabela, que tenía treinta años a medio construir, fue también terminada. Se le entregó a la alcaldesa de Imbert catorce millones de pesos (RD\$14,000,000.00) del Ministerio Administrativo para hacer un play en Imbert también; y, adecuar, además, la iglesia Santa Isabel, la parroquia, con el mobiliario. Fuimos a la Isabela histórica, donde todo ese monumento, donde se dio la primera misa del mundo, está siendo remodelado completo para que pueda verse y poder adherirnos a los requerimientos de la ONU y poder ser patrimonio de la humanidad. No solamente fue la primera misa del mundo, fue el primer asentamiento del mundo que hubo en La Isabela. Y luego de un decreto, conversábamos con Mubarak de Patrimonio Monumental, se dio un dictamen para que viniera a asentarse en Santo Domingo, la primada de América, pero la primada fue en La Isabela, en Puerto Plata; por eso, se está remodelando completo para que excavadores, escultores, personas estudiosas del mundo entero, que van a ese lugar paradisíaco de playas preciosas, pues está siendo remodelado, y ojalá que podamos hacer una excusión con la Comisión de Turismo para ese sector. La visita fue también con el PROPEEP, entregando SeNaSa, entregando una cantidad de facilidades a personas de escasos recursos sin ningún beneficio, después de 60 años y sin pensiones, y chequeando también la salud de los ciudadanos, donde había más de cinco mil personas en el municipio de Imbert. Así que nos solidarizamos con el manejo de la economía, y de la cosa pública del Gobierno del presidente Luis Abinader, donde fue aclamado, por toda la



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 18 de 121

población, donde se desmontaba en cada rincón donde había un grupo de gente que le solicitaba escuchar sus requerimientos. Orgullosa me siento y ojalá que los funcionarios de este Gobierno adopten la humildad de este presidente que tenemos y que nos gastamos. Que Dios le dé mucha salud, no soy escobera, pero me quede muy bien impresionada de la actitud del presidente, Luis Abinader. Muchas gracias, colegas.

Senador presidente: Gracias. Acaba de llegar un proyecto del Poder Ejecutivo, que es la Iniciativa 01924-2022, que es proyecto de Ley de Cualificación de la República Dominicana, se va a enviar a la Comisión de Educación Superior de Ciencia y Tecnología. Para que le den entrada y manden esta iniciativa a esa comisión. No habiendo más turnos.

9. Aprobación del Orden del Día

Senador presidente: Vamos a pasar a la aprobación del Orden del Día, con el punto que fue incluido en el Orden del Día de hoy. Podemos votar por la aprobación del Orden del Día.

Votación electrónica 003. Sometida a votación la aprobación del Orden del Día. **19 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobado el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

10. Orden del Día

10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 19 de 121

10.2 Iniciativas declaradas de urgencia

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora

10.7.1 Iniciativa: 01737-2022-SLO-SE

Proyecto de Ley General de la Facturación Electrónica en República Dominicana. **Título modificado:** “Ley de Facturación Electrónica en la República Dominicana”. **Proponente:** Poder Ejecutivo. Depositada el 13/9/2022. Tomada en consideración el 13/9/2022. Enviada



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 20 de 121

a la Comisión Permanente de Transporte y Telecomunicaciones el 13/9/2022. Informe leído con modificaciones el 7/12/2022. Aprobada en primera con modificaciones el 07/12/2022. En agenda el 13/12/2022. Dejada sobre la mesa 13/12/2022.

Leída hasta el artículo 16 inclusive, página 16.

Senador presidente: Se leyó hasta el artículo 16, para que continuemos leyendo los otros artículos, por favor.

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura a la siguiente iniciativa).

Sección II

Del procedimiento de emisión, recepción y acreditación

De los comprobantes fiscales electrónicos (e-CF)

Artículo 17.- Deberes de los emisores electrónicos. Los emisores electrónicos autorizados por la DGII a emitir Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF) deberán:

- 1) Firmar todos los e-CF emitidos con certificado digital vigente y válido;
- 2) Recibir todos los e-CF de sus proveedores que sean emitidos válidamente;
- 3) Cumplir con las exigencias técnicas que la DGII disponga;
- 4) Exhibir a la DGII todas las informaciones que le sean requeridas, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario; y
- 5) Conservar los e-CF conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

Párrafo. Todo emisor electrónico es a su vez receptor electrónico de e-CF.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 21 de 121

Artículo 18.- Formato Estándar. Los emisores electrónicos deberán cumplir con el formato estándar para la estructura, conforme al siguiente contenido:

- 1) Datos de identificación del documento;
- 2) Datos relativos al Emisor Electrónico;
- 3) Datos relativos al Comprador Receptor Electrónico;
- 4) Datos relativos al bien o servicio transado;
- 5) Datos relativos al valor de la transacción;
- 6) Datos relativos a los impuestos;
- 7) Fecha y hora de la firma digital; y
- 8) Firma digital.

Párrafo I. En lo concerniente a los comprobantes fiscales electrónicos de nota de crédito y débito, se deberá indicar datos relativos a los comprobantes que modifica o afecta.

Párrafo II. La DGII queda facultada para la modificación o inclusión de contenido en el formato estándar, en aquellos casos que así lo amerite.

Artículo 19.- Validación en línea. Los e-CF remitidos a la DGII serán validados en línea mediante el sistema informativo, conforme los esquemas publicados por la documentación técnica y normas complementaria que definen su estructura y comportamiento, los cuales permiten comparar y validar si cumplen con los criterios de validación, en ese orden, la DGII responderá entregando un número de respuesta que será identificado como “trackID” con el cual el emisor del e-CF podrá consultar el estado del documento.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 22 de 121

Artículo 20.- Respuesta. La respuesta que emita la DGII respecto al e-CF validado, según lo establecido en el artículo 19, podrá ser:

- 1) **Aceptado:** Hace referencia al estado en que se encuentra el e-CF cuando cumple con los requisitos especificados en el formato estándar, que, al ser recibido por la DGII, resulta válido para fines fiscales;
- 2) **Rechazado:** Hace referencia al estado del e-CF cuando no cumple con los requisitos especificados en el formato estándar, por lo tanto, no se considera recibido por la DGII y no es válido para fines tributarios;
- 3) **Aceptado condicional:** Hace referencia a la respuesta de la DGII, a través de la cual advierte al emisor electrónico que, aunque el documento tiene validez para fines tributarios porque ha sido aceptado, existe una irregularidad que no amerita el rechazo, pero que debe observarla y corregirla para la emisión de futuros comprobantes;
- 4) **En proceso:** Indica que la DGII se encuentra realizando las validaciones al documento recibido respecto del cual no se ha emitido aceptación, rechazo, o aceptación condicional y que se debe consultar de nuevo para conocer el resultado.

Párrafo I. La factura electrónica debe ser recibida mediante acuse de recibo automático, por parte del receptor, por los medios y formas dispuestos por la DGII en la documentación técnica y normas complementarias, sin que esto implique su aceptación o respuesta positiva o negativa respecto de la transacción comercial.

Párrafo II. Cuando el emisor es electrónico pero el receptor no lo es, el emisor enviará el comprobante electrónico a la DGII para su validación y luego, entregará una representación impresa del e-CF a su destinatario, contentiva de elementos gráficos establecidos por la DGII para facilitar la verificación ante la entidad por el adquiriente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 23 de 121

Párrafo III. El receptor de un e-CF validado por parte de la DGII con el estado “aceptado o aceptado condicional” debe comunicar su aprobación o rechazo comercial, tanto a la DGII como al emisor electrónico.

Párrafo IV. La respuesta de aceptación o rechazo comercial por parte de la DGII, será realizada en el plazo y por los medios electrónicos y formato estándar que la DGII establezca en la documentación técnica y normas complementaria.

Párrafo V. Procederá, para fines de fiscalización y determinación de la obligación tributaria, la impugnación de aquellos e-CF que siendo rechazados por el receptor electrónico sean reportados por este con ITBIS soportado, o como costos o gastos para fines de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta y otras obligaciones tributarias.

Párrafo VI. La validación por parte de la DGII de la estructura del e-CF y la aceptación o rechazo comercial que ejerza el receptor, en ningún momento limita o excluye las facultades de fiscalización de la DGII respecto de las obligaciones tributarias de las partes,

Artículo 21.- Contingencia. Se denomina contingencia al estado que define las situaciones excepcionales que podrían impedir el curso normal del ciclo de facturación electrónica y para el cual se dispondrán acciones específicas por la DGII, que deben seguir los actores del modelo en cada situación.

Párrafo I. La DGII dispondrá de un mecanismo de notificación de estado de contingencia cuando sean presentados por los sujetos obligados a facturar, inconvenientes de fuerza mayor que impidan las emisiones de los e-CF o el envío por asuntos de conectividad.

Párrafo II. En ningún caso la contingencia será un impedimento para cumplir con la presentación y pago de las obligaciones tributarias.

Capítulo V

Del fraude fiscal



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 24 de 121

Artículo 22.- Facturas electrónicas apócrifas. Son facturas apócrifas aquellas facturas electrónicas que se emiten sin apego a la realidad económica del emisor con la intención de disminuir de manera fraudulenta los montos de los impuestos, o en otros casos, con la intención de disimular y reportar operaciones o ingresos no justificados.

Párrafo I. Se considerará apócrifa la factura superficie, es decir, aquella que se sustenta en un comprobante fiscal auténtico, incluso con flujos comprobables de dinero; pero que no reflejan la realidad de los hechos, sea por la alteración de los elementos descritos o por la completa inexistencia de la transacción.

Párrafo II. También se encuentran en este escenario los receptores de los documentos apócrifos, contribuyentes con una actividad económica real, que consciente e ilegalmente los adquieren y utilizan para incorporar créditos fiscales inexistentes o gastos no correspondientes, con el fin de disminuir su carga tributaria o, incluso, apropiarse de impuestos pagados por terceros.

Artículo 23.- Impugnación de la factura electrónica apócrifa. Sin perjuicio de las consecuencias penales establecidas en esta ley, las facturas apócrifas deberán ser impugnadas por la Administración Tributaria y realizada la determinación correcta de la obligación tributaria.

Párrafo. En toda impugnación de factura apócrifa la administración tributaria deberá observar lo establecido en la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana;

Artículo 24.- Factura electrónica en el comercio internacional. Las aduanas dominicanas podrán, mediante la implementación de la facturación electrónica, impulsar mejoras en los procesos de exportaciones e importaciones, vía el intercambio espontáneo de información con las Administraciones Tributarias de los demás países, a través de la automatización y la interoperabilidad de sistemas.

Artículo 25.- Certificación de riesgos tributarios. Las entidades de intermediación financiera y bursátiles de la República Dominicana, al momento de emitir productos



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 25 de 121

financieros que no sean de ahorros, deberán solicitar a la DGII una certificación de riesgos de la persona destinataria del indicado productor, donde se haga constar el total y el volumen de lo facturado en determinado período.

Párrafo I. La certificación de riesgos tributarios se alimentará de las informaciones consolidadas que permite disponer el sistema de facturación electrónica y otros indicadores fiscales, y será tomada en cuenta a los fines de aprobación del producto financiero como indicador indiciario de capacidad económica y capacidad de pago.

Párrafo II. La certificación de riesgos tributarios supondrá el levantamiento del deber de reserva establecido en la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que Aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, en aras de fortalecer la transparencia del Sistema Tributario.

Capítulo VI

De las infracciones y sanciones penales y tributarias

Sección I

De las infracciones tributarias

Artículo 26.- Infracciones tributarias. Se consideran infracciones tributarias a esta ley, las siguientes:

- 1) La inobservancia del uso de factura electrónica, salvo en los casos excepcionales que prevé esta ley;
- 2) La emisión de facturas electrónicas sin el debido reconocimiento y autorización por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- 3) La no disposición de un certificado digital para Procedimiento Tributario, emitido y firmado, de manera digital, por una entidad de certificación autorizada por el INDOTEL;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 26 de 121

- 4) La utilización de un certificado digital para Procedimiento Tributario, que no haya sido emitido y firmado, de manera digital, por una entidad de certificación no autorizada por el INDOTEL;
- 5) La no disposición de un certificado con vinculo institucional que identifique a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado y que se constituye en prueba de que el suscriptor es fuente u originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado;
- 6) La no conservación Certificado Digital de Persona Física para Procedimiento Tributario de que dispone el contribuyente, en un dispositivo seguro bajo el control exclusivo de la persona que lo usa o propietario;
- 7) La modificación de una factura electrónica luego de firmada y enviada a la DGII;
- 8) La emisión de facturas electrónicas que no cumplan con el formato estándar establecido por la DGII;
- 9) La emisión de facturas electrónicas que, cumpliendo con el formato estándar establecido, no cuenten con la validación de los sistemas informáticos de envío y recepción de la DGII;
- 10) La remisión de facturas electrónicas a la DGII y al receptor electrónico en un formato distinto al XML (siglas en inglés de Extensible Markup Language), denominado de lenguaje marcado extensible;
- 11) La no conservación de la Representación Impresa (RI) de las facturas electrónicas;
- 12) El incumplimiento de los requisitos de los formatos de Representación Impresa (RI) correspondientes a cada tipo de comprobante electrónico establecidos por la DGII;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 27 de 121

- 13) La emisión de comprobantes fiscales electrónicos en facturas electrónicas que no estén validados y acreditados por el Sistema Fiscal de Facturación Electrónica administrado por la DGII y creado por esta ley;
- 14) Emitir comprobantes fiscales electrónicos sin los criterios de reglas de uso establecidos en el artículo 15;
- 15) Incumplimiento de los deberes de los emisores electrónicos establecidos en el artículo 17;
- 16) El no envío oportuno a la DGII de los comprobantes fiscales electrónicos.

Artículo 27.- Sanciones. Lo dispuesto en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14) y 15) del artículo 26 será sancionado según lo establecido por el artículo 257 de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que Aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

Artículo 28. Sanción por no envío oportuno. Lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 26 será sancionado según lo establecido por el numeral 3 del artículo 205 de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que Aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

Artículo 29.- Procedimiento sancionador. Para el ejercicio del procedimiento sancionador la Dirección General de Impuestos Internos se regirá por lo establecido sobre esta materia, en la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y las normativas legales que la amplíen, modifiquen o sustituyan.

Sección II

De las infracciones penales



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 28 de 121

Artículo 30.- Defraudación por uso y disposición de factura apócrifas. Toda persona, física o jurídica, o ente sin personalidad jurídica, que emita o haga uso y disposición de una factura electrónica apócrifa, con la finalidad de defraudar al fisco.

Párrafo. Las infracciones establecidas en este artículo serán sancionadas con penas de uno (1) a cinco (5) años de prisión y con multas ascendentes desde el duplo hasta el cuádruplo del valor de la factura emitida, usada o dispuesta, y el cierre definitivo del negocio o empresa.

Artículo 31.- Aprovechamiento de información no autorizada o *Hacking*. Toda persona física o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, o entes sin personalidad jurídica, que afecte la garantía de confianza del ambiente informático de la Administración Tributaria y su estructura, mediante aprovechamiento de información no autorizada o *hacking*, o alteración mediante algoritmos de los resultados de la consolidación de la información del sistema fiscal de facturación electrónica y la calidad de los datos, o mediante cualquier otra conducta antijurídica identificada en la Ley núm. 53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Párrafo. La infracción establecida en este artículo 26 será sancionada con penas de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multas de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos del sector público.

Sección III

De los recursos administrativos

Artículo 32.- Recursos administrativos. Para el ejercicio de los recursos en sede administrativa la Dirección General de Impuestos Internos se regirá por lo establecido en la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Artículo 33.- Recurso contencioso-administrativo. Para el ejercicio del recurso contencioso-administrativo, se regirá por lo establecido en la Ley núm. 13-07, del 5 de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 29 de 121

febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y la Ley núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Capítulo VII

De las disposiciones generales

Artículo 34.- Excepción de la retención del ISR a los pagos realizados por el Estado.

Quedan exceptos de la retención del cinco por ciento (5%) del Impuesto sobre la Renta establecido en la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que Aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, los proveedores del Estado que hayan sido autorizados como emisores electrónicos ante DGII, y el servicio o bien que se facture mediante e-CF, según la normativa fiscal vigente.

Artículo 35.- Facultades de la administración tributaria. Una vez agotados los plazos de obligatoriedad, a partir de las informaciones contenidas en los e-CF emitidos y validados, la Administración Tributaria podrá:

- 1) Presentar a los contribuyentes y responsables de la obligación tributaria propuestas prellenadas de declaraciones juradas impositivas;
- 2) Sin desmedro de las fiscalizaciones de lugar, generar alertas de riesgos en la Oficina Virtual (OFV) de los contribuyentes, advirtiendo de la detección de comportamientos inusuales o irregulares en sus transacciones;
- 3) A partir del conocimiento, en tiempo real, de la identificación del momento de causación de los impuestos trabar, para los casos que lo ameriten conforme a la ley tributaria, medidas conservatorias al crédito tributario;
- 4) Desarrollar cubos de manejo masivo de información sectorial e individual para fines de fiscalización;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 30 de 121

- 5) Generar listas de personas físicas que estén comprando cantidades importantes de productos que se salen del circuito formal en las etapas posteriores de comercialización;
- 6) Realizar minería de datos para explorar y analizar los detalles de las facturas, enfocándose en variables como precios, detalle, volúmenes, etc., para evitar el abuso normativo de algunos contribuyentes que incluyen ventas o compras falsas, no admitidas o innecesarias para su negocio o para actividades no declaradas;
- 7) Desarrollar aplicaciones de consulta de precios que tienen las empresas para el consumidor final;
- 8) Definir precios máximos a ser aceptados en adquisiciones públicas.

Párrafo. Las atribuciones de la administración tributarias establecidas en este artículo, son enunciativas y no limitativas.

Capítulo VII

De las disposiciones finales

Sección I

De las disposiciones reglamentarias

Artículo 36.- Elaboración del reglamento. El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento de aplicación de esta ley, en un plazo de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Sección III

De las disposiciones transitorias

Artículo 37.- Calendario de implementación. Los contribuyentes obligados a emitir Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF), conforme lo establecido en esta ley, deberán cumplir con su respectiva obligación atendiendo al siguiente calendario de plazos máximos de implementación:



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 31 de 121

- 1) Grandes contribuyentes nacionales: doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la ley;
- 2) Grandes contribuyentes locales y medianos: veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia de la ley;
- 3) Pequeños, Micro y no clasificados: treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia de la ley.

Párrafo I. A los fines de dar cumplimiento al calendario establecido en este artículo, la DGII publicará mediante aviso la lista de los contribuyentes que están obligados por esta ley a emitir e-CF.

Párrafo II. Los contribuyentes podrán, de mutuo acuerdo con la DGII, acordar la extensión del plazo para incorporarse a la facturación electrónica, previa aprobación o rechazo de la DGII.

Artículo 38.- Período de voluntariedad. Se dispone un periodo de voluntariedad para todos los contribuyentes que deseen ser emisores de facturas electrónicas antes de la implementación del calendario de los e-CF, establecido en el artículo 37.

Artículo 39.- Incentivos a los contribuyentes clasificado como MIPYMES. Los contribuyentes clasificados como MIPYMES por la Ley núm. 187-17, del 28 de julio de 2017, que modifica los artículos 1, párrafo 1, 2, y 22, y adiciona un artículo 2 Bis a la Ley núm. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes), que hayan sido autorizados a emitir e-CF en el periodo de voluntariedad, les será otorgado un incentivo pecuniario consistente en un certificado de crédito fiscal, que podrá ser imputado en cualesquiera de las siguientes obligaciones tributarias del mismo ejercicio fiscal:

- 1) Anticipos del Impuesto sobre la Renta;



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 32 de 121

- 2) ITBIS operacional;
- 3) Impuesto sobre la Renta;
- 4) Impuesto sobre los Activos.

Artículo 40.- Incentivo a los grandes contribuyentes nacionales. Los contribuyentes clasificados por la DGII como grandes contribuyentes nacionales que hayan sido autorizados a emitir e-CF, y que se beneficien del calendario de implementación establecido en el artículo 37, les será otorgado un incentivo pecuniario consistente en certificado de crédito fiscal, que podrá ser imputado en cualquiera de las siguientes obligaciones tributarias del mismo ejercicio fiscal:

- 1) Anticipos del Impuesto sobre la Renta;
- 2) ITBIS operacional;
- 3) Impuesto sobre la Renta; e
- 4) Impuesto sobre los Activos.

Párrafo I. El crédito para grandes contribuyentes nacionales procederá siempre y cuando la DGII pueda validar con comprobantes fehacientes los gastos utilizados para la implementación de la facturación electrónica.

Párrafo II. El tope máximo del crédito fiscal autorizado para grandes contribuyentes nacionales será de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00).

Párrafo III. Mediante aviso, la DGII publicará la forma y metodología para la validación de los comprobantes utilizados para la implementación de facturación electrónica.

Párrafo IV. Quedan excluidos de los incentivos establecidos en este artículo aquellos contribuyentes beneficiados por la DGII en la facilidad tecnológica del facturador gratuito,



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 33 de 121

así como los acogidos a regímenes especiales de tributación con exenciones del pago de impuestos.

Artículo 41.- Monto de incentivo a MIPYMES. El monto estipulado conforme la clasificación a la cual pertenece el contribuyente, y que se beneficien del calendario de implementación establecido en el artículo 37, será de:

- 1) RD\$300,000.00 a grandes MIPYMES;
- 2) RD\$200,000.00 a medianos contribuyentes;
- 3) RD\$75,000.00 a pequeños contribuyentes; y
- 4) RD\$25,000.00 a microempresas y no clasificados.

Sección II

De la entrada en vigencia

Artículo 42.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

In voce:

Hemos concluido, señor presidente.

Senador presidente: Ya se concluyó la lectura, le paso la palabra al senador Ramón Rogelio Genao, dado que el mismo senador José del Castillo Saviñón, que fue presidente de la comisión y no pudo venir hoy, le planteó unas pequeñas modificaciones, que son de forma, para que las lean, las tomen en cuenta. Entonces, pasemos primero a aprobar las enmiendas, si estamos de acuerdo y, después, ya sometemos el proyecto con las enmiendas.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 34 de 121

Senador Ramón Rogelio Genao Durán: Honorable señor presidente, distinguidos miembros del Bufete Directivo, colegas representantes de las provincias del país.

Moción de modificación a la Iniciativa 01737-2022, Proyecto de ley de facturación electrónica de la República Dominicana. Se plantean las siguientes modificaciones:

1. Modificar el párrafo del artículo 31, para que diga de la siguiente manera:

Párrafo: La infracción establecida en este artículo será sancionada con penas de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multas de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos del sector público.

2. Reenumerar los capítulos a partir del tercero del Sistema Fiscal de Facturación Electrónica.

Brevemente, explico en qué consisten las modificaciones. El párrafo tenía una cita errónea, que siendo un párrafo del artículo 31, mencionaba al artículo 26 y del capítulo III saltaba al capítulo V, volando el capítulo IV. Entonces, esas modificaciones son muy sencillas. En lo que se refiere a las multas y a la prisión, se mantiene lo mismo del texto original. Muchísimas gracias.

Senador Franklin Martín Romero Morillo: ¿Cuál es el artículo?

Senador presidente: Es el artículo 31, el párrafo. Entonces, sometemos esta modificación, que fue un error involuntario, me dijo el senador José del Castillo Saviñón. Y sometemos primero la modificación, así que los que estén de acuerdo con esta pequeña modificación, por favor, pueden votar.

Votación electrónica 004. Sometida a votación la propuesta de modificación del senador José Manuel del Castillo Saviñón referente a la Iniciativa núm. 01737-2022, Proyecto de ley general de la facturación electrónica en República Dominicana. **Título modificado:** “Ley de facturación electrónica en la República



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 35 de 121

dominicana”, con respecto a los siguientes puntos:

1. Modificar el párrafo del artículo 31, para que verse de la siguiente manera:

Párrafo: La infracción establecida en este artículo será sancionada con penas de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multas de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos del sector público.

2. Reenumerar los capítulos a partir del tercero del Sistema Fiscal de Facturación Electrónica. **20 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobada a unanimidad la modificación. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Entonces, procedemos ahora a someter en segunda lectura esta Iniciativa 01737-2022, con la pequeña modificación de estilo que se introdujo por sugerencia del senador José del Castillo Saviñón. Podemos proceder a votar en segunda lectura esta iniciativa. Pueden votar.

Votación electrónica 005. Sometida a votación la Iniciativa núm. 01737-2022, Proyecto de Ley general de la facturación electrónica en República Dominicana. **Título modificado:** “Ley de facturación electrónica en la República Dominicana”. **21 votos a favor, 21 senadores presentes para esta votación.** Aprobada a unanimidad en segunda lectura con sus modificaciones. Votación adjunta al acta.



S E N A D O REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 36 de 121

Senador presidente: Aprobada 21 de 21 en segunda lectura, esta Iniciativa 01737-2022, Proyecto de ley general de la facturación electrónica en República Dominicana, para que sea remitido a la Cámara de Diputados.

10.7.2 Iniciativa: 01602-2022-PLO-SE

Proyecto de ley que designa con el nombre doctor Pedro Eusebio Romero Confesor el Palacio de Justicia del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel. Proponentes: Cámara de Diputados, Diputados: María Mercedes Fernández Cruz, Orlando Antonio Martínez Peña, Nolberto Ortiz de la Cruz, Rogelio Alfonso Genao Lanza, Rubén Darío Maldonado Díaz, Miguel Ángel de los Santos Figueroa, Elías Wessin Chávez, Miguel Alberto Bogaert Marra, Rafaela Albuquerque De González, Mateo Evangelista Espaillat Tavárez, Radhamés Camacho Cuevas, Gustavo Antonio Sánchez García, Danny Rafael Guzmán Rosario, Rosa Hilda Genao Díaz, Nelson Rafael Marmolejos Gil, Julito Fulcar Encarnación, Amado Antonio Díaz Jiménez, José Benedicto Hernández Tejada, Fior Daliza Peguero Varela, Máximo Castro, Román de Jesús Vargas y Darío De Jesús Zapata Estévez. Depositada el 21/7/2022. En agenda para tomar en consideración el 25/7/2022. Enviada a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos el 25/7/2022. En agenda el 7/12/2022. Informe leído el 7/12/2022. En agenda el 13/12/2022. Aprobada en primera lectura el 13/12/2022.

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura a la siguiente iniciativa).

Ley que designa con el nombre doctor Pedro Eusebio Romero Confesor el Palacio de Justicia del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

Considerando primero: Que es deber del Estado reconocer, exaltar, rendir homenaje y destacar los méritos y aportes hechos por personalidades, nacionales o extranjeras, que hayan realizado actos notables, de valor, solidaridad y entrega a favor de la sociedad, con la finalidad de hacer perdurables estos ejemplos de vida y a la vez que sirvan de inspiración para las presentes y futuras generaciones;



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 37 de 121

Considerando segundo: Que el doctor Pedro Eusebio Romero Confesor nació en el distrito municipal Juma Bejucal, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, el 1 de agosto de 1930;

Considerando tercero: Que Pedro Eusebio Romero Confesor se graduó de doctor en Derecho en la Universidad de Santo Domingo el 28 de octubre de 1958, y se dedicó de inmediato al ejercicio ininterrumpido de su profesión de abogado hasta el año 1990;

Considerando cuarto: Que son trascendentales los aportes del doctor Pedro Eusebio Romero Confesor, fue consultor jurídico del Poder Ejecutivo, juez de la Suprema Corte de Justicia, entre otras importantes funciones que desempeñó con esmero y que lo consagraron como un excelso dominicano;

Considerando quinto: Que el doctor Pedro Eusebio Romero Confesor ocupó diferentes cargos en la administración pública, dentro de los cuales se destacan: juez de paz y de primera instancia; presidente del Ayuntamiento Municipal de Bonao; presidente de la Junta Municipal Electoral (1966-1978); consultor jurídico de la Corporación Dominicana Empresas Estatales (CORDE); miembro de la Junta Aeronáutica Civil; secretario del Consejo de Administración de la Compañía Anónima Tabacalera; fundador y primer presidente de la Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos (ABONAP); además, seleccionado por el Consejo Nacional de la Magistratura como juez de la Suprema Corte de Justicia durante doce años (2000-2012). Abanderado en la lucha cívica del pueblo de Bonao por su elevación a la categoría de provincia, previo a lo cual luchó por la creación del distrito judicial de Monseñor Nouel cuando solo había un juzgado de paz;

Considerando sexto: Que el doctor Romero Confesor continuó escalando posiciones y realizó un excelente trabajo en las instituciones públicas, fue designado presidente, durante diez años, del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda (1986-1996); consultor jurídico del Poder Ejecutivo (1990-1995), cargo durante el cual obtuvo el cinco por ciento de los beneficios que generan las acciones del Estado dominicano en la Falconbridge Dominicana a favor de Bonao, Piedra Blanca y Maimón, mediante decreto del presidente de la República, beneficios que posteriormente los legisladores de Bonao gestionaron su conversión en ley; además, conformó, junto a los doctores Emmanuel



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 38 de 121

Esquea Guerrero y Milton Ray Guevara, la comisión de juristas designada por el expresidente Joaquín Balaguer y por José Francisco Peña Gómez para las modificaciones que fueron introducidas a la Constitución de la República en 1994;

Considerando séptimo: Que el doctor Romero Confesor desempeñó otras funciones públicas y privadas como presidente y fundador del Bufete de Abogados Romero Confesor (1958); presidente de la Fundación Bonao para el Desarrollo Económico y Social, Inc.; presidente en varias ocasiones del Casino del Yuna, Inc; socio fundador del Club de Leones Bonao, del cual fue presidente en tres ocasiones y jefe de zona; miembro por doce años de la Junta de Directores de la Universidad Católica Madre y Maestra (1976-1988);

Considerando octavo: Que Pedro Eusebio Romero Confesor participó como jurista en diversos cónclaves internacionales en varios países en representación del Sistema Dominicano de Ahorros y Préstamos y de la Suprema Corte de Justicia. Además, recibió diferentes distinciones, entre las cuales se destacan las siguientes: declarado Hijo Distinguido de Bonao mediante resolución del ayuntamiento municipal; y, por sus merecimientos, condecorado con la Orden del Mérito Duarte, Sánchez y Mella, mediante Decreto núm. 795-09, del 30 de octubre de 2009, por el expresidente de la República Leonel Fernández;

Considerando noveno: Que Romero Confesor escribió tres libros: "Remembranzas", "Estatuto Jurídico de los Trabajadores Estacionales" y "Ensayo sobre un Manual de Derecho Inmobiliario: Analogía con la Jurisprudencia";

Considerando décimo: Que el doctor Pedro Eusebio Romero Confesor tiene los méritos suficientes para que el Estado reconozca su inmensa labor mediante la presente ley, dada su trayectoria como ciudadano ejemplar y como persona que realizó una labor encomiable y pulcra en los diferentes cargos públicos y privados que ocupó en beneficio de la sociedad dominicana.

Vista: La Constitución de la República;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 39 de 121

Vista: La Ley núm. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley núm. 49, del 9 de noviembre de 1966;

Vista: La Ley núm. 27, del 22 de septiembre de 1982, que constituye la provincia de Monseñor Nouel, a partir del 1ro. de enero de 1983;

Vista: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, modificada por la Ley No. 341-09, del 26 de noviembre de 2009;

Visto: El Decreto núm. 795-09, del 30 de octubre de 2009, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a varios doctores y licenciados en Derecho, con más de 50 años de ejercicio en los tribunales de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. - Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto designar con el nombre "Doctor Pedro Eusebio Romero Confesor" el Palacio de Justicia del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

Artículo 2.- Designación. Se designa con el nombre doctor Pedro Eusebio Romero Confesor, el Palacio de Justicia del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

Artículo 3.- Colocación de tarja. El Consejo del Poder Judicial hará las gestiones pertinentes para la colocación de una tarja en el edificio que aloja el Palacio de Justicia del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, con el nombre y los datos biográficos del doctor Pedro Eusebio Romero Confesor.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación. Esta ley aplica en todo el territorio del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 40 de 121

Artículo 5.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados al Poder Judicial la ley de presupuesto general del Estado.

Artículo 6.- Plazo de ejecución. El plazo para la ejecución de la presente ley será de seis meses siguientes a su promulgación y publicación.

Artículo 7.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos indicados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

In Voce:

Senador presidente: Pasamos a someter en segunda lectura esta Iniciativa 01602-2022. Pueden votar, senadoras y senadores.

Votación electrónica 006. Sometida a votación la Iniciativa núm. 01602-2022, Proyecto de ley que designa con el nombre doctor Pedro Eusebio Romero Confesor el Palacio de Justicia del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel. **21 votos a favor, 22 senadores presentes para esta votación.** Aprobado en segunda lectura. Votación adjunta al acta.

10.7.3 Iniciativa: 01908-2022-SLO-SE

Proyecto de ley sobre bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados y en extinción de dominio. Proponente: Poder Ejecutivo. Depositada el 12/12/2022. En agenda



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 41 de 121

para tomar en consideración el 8/12/2022. Tomada en consideración el 13/12/2022. Enviada a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos el 13/12/2022. En agenda el 20/12/2022. Informe leído con modificaciones el 20/12/2022. En agenda el 20/12/2022. Aprobada en primera con modificaciones el 20/12/2022. Fusionada con los nos. de iniciativas 01425 y 01211

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura a la siguiente iniciativa).

Ley para la administración de bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados y en extinción de dominio

Considerando primero: Que la Constitución de la República en su artículo 51, numeral 6, establece lo siguiente: “La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico”;

Considerando segundo: Que la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas ratificada por la República Dominicana, dispone en su artículo 5 que cada una de las partes suscriptoras adoptará las medidas necesarias para autorizar el decomiso del producto derivado de los delitos tipificados o de los bienes cuyo valor equivalga a ese producto;

Considerando tercero: Que la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada por la República Dominicana, dispone en su artículo 14 que los Estados que sean parte podrán disponer del producto del delito o de los bienes que hayan sido decomisados con arreglo a esa convención, de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos;

Considerando cuarto: Que la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, ratificada por la República Dominicana establece en su artículo 54.1, literal c) lo siguiente: “se considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 42 de 121

pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados”;

Considerando quinto: Que la cuarta recomendación formulada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en el marco de las 40 recomendaciones que constituyen los estándares internacionales sobre el enfrentamiento al lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, indica que los países deben adoptar medidas que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, bienes lavados; bienes que sean producto de delitos del lavado de activos o instrumentos utilizados o destinados al uso de delitos de lavado de activos o delitos determinantes; y bienes que se pretendían utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas o bienes de valor equivalente;

Considerando sexto: Que la trigésima octava recomendación formulada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en el marco de las 40 recomendaciones, al referirse a los bienes decomisados en virtud de una solicitud extranjera, indica que los países deben contar también con mecanismos eficaces para administrar los indicados bienes, instrumentos o bienes de valor equivalente, así como acuerdos para coordinar procesos de embargo y decomiso, lo cual debe incluir la repartición de activos decomisados;

Considerando séptimo: Que la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) en el marco de su proyecto de Administración de Bienes Incautados y Decomisados en América Latina (Proyecto BIDAL), ejecutó un diagnóstico situacional de la República Dominicana, identificando debilidades en el sistema de decomiso y del actual organismo de administración de bienes incautados y decomisados;

Considerando octavo: Que es necesario establecer un sistema coherente de administración y disposición de bienes incautados que posibilite la conservación material de tales bienes o de su valor, en el momento en que sea adoptada la medida procesal y durante todo el proceso penal, así como utilizar sus frutos e intereses en los esfuerzos para la prevención y represión del delito.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 43 de 121

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución núm. 7-93, del 30 de mayo de 1993, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

Vista: La Resolución núm. 333-06, del 8 de agosto de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita por el Gobierno de la República Dominicana en fecha 10 de diciembre del año 2003;

Vista: La Resolución núm. 355-06, del 14 de septiembre de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de noviembre del año 2000, suscrita por la República Dominicana el 15 de diciembre del citado año 2000;

Visto: El Decreto núm. 2231, del 17 de abril de 1884, del C.N. sancionando el Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario;

Vista: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y Crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 133-11, del 7 de junio del 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

Vista: La Ley núm. 196-11, del 3 de agosto de 2011, que modifica el Art. 33 de la Ley No. 72-02, del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves;

Vista: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 44 de 121

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley núm. 141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Deroga los artículos del 437 al 614 del Código de Comercio y la Ley No. 4582 del año 1956, sobre Declaración de Estado de Quiebra;

Vista: La Ley núm. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11;

Vista: La Ley núm. 340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos;

Visto: El Decreto núm. 571-05, del 11 de octubre de 2005, que regula la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales, y deroga el Decreto No. 19-03 del 14 de enero del 2003;

Visto: El Reglamento Operativo del Ministerio Público para la Custodia, Administración y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles Incautados y Decomisados, del 18 de junio de 2019.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo I

Del objeto, ámbito de aplicación,

Definiciones y principios de la ley

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer un sistema de administración, control, mantenimiento de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como su destino final en los casos en que se disponga su decomiso o se declare la extinción de dominio mediante sentencia definitiva.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 45 de 121

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a todos los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como a aquellos respecto de los cuales una sentencia definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Adjudicatario:** Es la persona física o jurídica legalmente capacitada, que dentro de los oferentes participantes en un proceso de venta en pública subasta organizada y efectuada en los términos de esta ley resulta beneficiario del bien de su interés;
2. **Administración:** Es el conjunto de actos o procedimientos encaminados a gestionar, explotar, conservar, mantener, disponer de bienes y patrimonio, conservando su valor y su rentabilidad o productividad a fin de incrementar sus recursos, así como emplear, percibir y distribuir sus frutos y rentas;
3. **Administrador:** Es la persona física o jurídica designada o contratada por el órgano responsable de la administración y destino de los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados o en extinción de dominio. Se incluyen en esta definición los siguientes bienes para ejecutar la planificación, organización, dirección y control de los bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados o en extinción de dominio con el fin de obtener el óptimo beneficio económico o financiero;
4. **Afectación:** Es la entrega a título de donación de bienes extinguidos o decomisados a órganos o entes de la Administración Pública;
5. **Bienes:** Es el dinero, interés, renta, activos de cualquier tipo y todos aquellos que sean susceptibles de valoración económica, sean muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, semovientes o no, así como cualquier derecho real, principal o accesorio, dinero y los documentos o instrumentos legales o financieros, sea cual fuere su forma, incluida la electrónica o digital, que acrediten



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 46 de 121

la propiedad u otros derechos sobre dichos activos. Igualmente lo serán todos los frutos, ganancias, productos, rendimientos o permutas de estos bienes;

6. **Bienes administrados:** Son todos aquellos bienes de interés económico, o de valor equivalente, que se encuentran bajo la administración del Estado, de forma provisional o definitiva a través del órgano responsable de la administración y destino de los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados o en extinción de dominio, incluyendo los bienes secuestrados; incautados; decomisados; extinguidos; abandonados o no reclamados; los entregados por entidades u organismos internacionales o extranjeros, Estados o países con los que se hayan celebrado acuerdos, convenios, tratados, específicos o genéricos para la distribución de bienes asociados a procesos penales o de extinción de dominio como consecuencia de actividades de colaboración con estos y los productos o frutos que hayan generado cualquiera de los bienes precedentes;
7. **Bienes incautados o secuestrados:** Son todos aquellos bienes sobre los cuales una autoridad, juez o tribunal competente, ha dictado medidas cautelares a través de una sentencia definitiva como resultado de un proceso penal o de extinción de dominio, que implique la prohibición de transferir, convertir, enajenar o trasladar los indicados bienes sometidos al control y administración del órgano responsable;
8. **Bienes decomisados:** Son todos aquellos bienes sobre los cuales una autoridad, juez o tribunal competente, a través de una sentencia definitiva como resultado de un proceso penal, ha declarado la privación del derecho de propiedad o, en su caso, de la posesión y cualquier otro derecho real o personal, para otorgar el derecho de propiedad con carácter definitivo a favor del Estado;
9. **Bienes extinguidos:** Son todos aquellos bienes sobre los cuales un juez o tribunal competente, a través de una sentencia definitiva como resultado de un proceso de extinción de dominio, ha declarado extinguido el dominio, propiedad o posesión de un bien incautado, secuestrado o abandonado, en los términos previstos en la Ley núm. 340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos:



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 47 de 121

10. **Bienes fungibles:** Son todos aquellos bienes muebles que se consumen con su uso y que pueden ser sustituidos por otros, siempre que el género o naturaleza sea la misma;
11. **Bienes semovientes:** Son todos aquellos bienes que se mueven por sí mismos, como los animales de cualquier especie;
12. **Bienes abandonados o no reclamados:** Son todos aquellos bienes respecto de los cuales no haya sido posible determinar la identidad de su legítimo propietario, legítimo titular o legítimo interesado o no se presente nadie a reclamarlo en los términos que se indican en esta ley;
13. **Bienes perecederos:** Son todos aquellos bienes que pueden dejar de ser útiles en un breve plazo, ya sea por su propia naturaleza, por las condiciones y necesidades de conservación que requieren o que no pueden ser vendidos por su bajo valor pecuniario;
14. **Custodia:** Es la actividad de guarda, vigilancia y cuidado de bienes incautados;
15. **Depositario:** Es la persona designada o contratada por el órgano responsable de la administración y destino de los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados o en extinción de dominio, para custodiar un bien incautado, secuestrado, decomisado o extinguido;
16. **Gastos de conservación:** Son los desembolsos realizados con el objetivo de impedir o aminorar la depreciación natural de los bienes que resulta de la acción perjudicial proveniente del tiempo y del uso de estos;
17. **Interventor:** Es la persona designada o contratada por el órgano responsable de la administración y destino de los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados o en extinción de dominio, para llevar a cabo la administración de empresas o sociedades comerciales;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 48 de 121

18. **Oferente:** Es la persona física o jurídica legalmente capaz que presenta una oferta en la venta de bienes muebles e inmuebles decomisados o extinguidos, durante una subasta organizada y efectuada en los términos de esta ley que también puede ser conocido como proponente o postor;
19. **Poder dispositivo:** Capacidad de enajenar, ceder, disponer, donar o afectar un bien;
20. **Pliogo de condiciones:** Es el documento que regula el proceso de venta en pública subasta de los bienes incautados o extinguidos, el cual contiene los términos de referencia o conjunto de cláusulas que establecen las informaciones de los bienes muebles e inmuebles objeto de venta; el procedimiento, condiciones y normas que rigen el proceso de venta; y los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en el proceso, hasta la culminación del proceso de venta correspondiente;
21. **Tercero especializado:** Es toda persona física o jurídica con conocimientos idóneos y técnicos específicos en la materia que corresponda, nombrada o contratada por el órgano responsable de la administración y destino de los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados o en extinción de dominio, para que colabore en el depósito, administración, enajenación, liquidación o destrucción de bienes;
22. **Utilidades:** Es el Interés, frutos o beneficio económico generado producto de la administración o explotación de un activo o bien determinado a lo largo de un período de tiempo, que resulta de descontar los gastos de administración, mantenimiento y conservación.

Artículo 4.- Principios. Esta ley se fundamenta en los siguientes principios:

- 1) **Principio de transparencia y publicidad.** Todas las decisiones, actuaciones y procedimientos que afecten los bienes involucrados en los procesos del ámbito de aplicación de la esta ley deberán cumplir, cuando corresponda, con los más altos estándares de publicidad y difusión posible, garantizando siempre el derecho de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 49 de 121

acceso a la información pública de la ciudadanía, salvo los casos en que esté limitado su acceso como consecuencia de la aplicación de reglas de confidencialidad establecidas en esta ley;

- 2) **Principio de eficiencia y economía.** Todas las decisiones, actuaciones y procedimientos relativos a la administración de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como a aquellos respecto de los cuales una sentencia definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio deberán realizarse de manera eficiente procurando el cumplimiento de los objetivos de esta ley con el menor costo económico y operacional posible tanto para el Estado como para los bienes sobre los que operen medidas cautelares;
- 3) **Principio de coordinación.** Todas las instituciones, autoridades y personas físicas o jurídicas involucradas en la administración de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como aquellos respecto de los cuales una sentencia definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio, deberán cooperar con todas las demás agencias o instituciones involucradas en el proceso de incautación, decomiso, extinción de dominio y distribución de los bienes producto del lavado de activos o de la comisión de cualquier otro delito o utilizados en estos, planificando y ejecutando sus decisiones teniendo en cuenta los recursos y objetivos de dichas agencias e instituciones;
- 4) **Principio de objetividad.** Todos los actos de administración o disposición de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como aquellos respecto de los cuales una sentencia definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio, serán planificados y ejecutados a través de procedimientos que garanticen la racionalidad, razonabilidad, conservación y productividad de los mismos, siempre tomando en cuenta todos los intereses, ventajas y desventajas que se desprendan de su ejecución;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 50 de 121

- 5) **Principio de igualdad.** Toda la actividad administrativa de las instituciones y personal involucrado en la administración o disposición de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como aquellos respecto de los cuales una sentencia definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio, se basará en la igualdad de las personas ante la ley, tanto en su sentido formal como material;
- 6) **Principio de jerarquía de las normas.** Todas las instituciones, autoridades y personas físicas o jurídicas involucradas en la administración de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como aquellos respecto de los cuales una sentencia definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio, así como cualquier resolución o acto administrativo que emane de estos, estarán obligadas a respetar el contenido de la Constitución dominicana, los convenios y tratados internacionales y todas las disposiciones legales de jerarquía superior.

Capítulo II

Del Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio

Sección I

De la creación, organización administrativa y atribuciones

Artículo 5.- Creación INCABIDE. Se crea el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), provisto de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Hacienda, como órgano responsable de la administración y destino de los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados o en extinción de dominio.

Artículo 6.- Estructura. El INCABIDE estará conformado por:

- 1) Un Consejo Directivo;
- 2) Una Dirección Ejecutiva.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 51 de 121

Artículo 7.- Sede. El INCABIDE tendrá su sede central en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

Párrafo. El INCABIDE podrá determinar, por resolución del Consejo Directivo, el establecimiento de órganos desconcentrados territorialmente, los cuales actuarán por delegación, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 8.- Atribuciones del INCABIDE. El INCABIDE tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Establecer las medidas, estrategias y líneas de acción para el cumplimiento del objeto de esta ley;
- 2) Establecer normativas que garanticen la debida conservación de los bienes incautados, secuestrados o abandonados, hasta su destino final;
- 3) Asesorar, en materia de administración y destino de bienes incautados, secuestrados o abandonados, en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio;
- 4) Promover cursos de capacitación para el personal encargado de la administración y destino de bienes incautados, secuestrados o abandonados en procesos penales o en juicios de extinción de dominio;
- 5) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y disposiciones relativas a la administración y destino de bienes incautados, secuestrados, abandonados y decomisados en procesos penales y en juicios de extinción de dominio;
- 6) Velar por el cumplimiento de las políticas públicas relativas a los bienes incautados, secuestrados, abandonados o decomisados en procesos penales y juicios de extinción de dominio;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 52 de 121

- 7) Realizar las inspecciones y establecer controles a fin de garantizar la correcta custodia y conservación de los bienes incautados, secuestrados, abandonados o decomisados en procesos penales y en juicios de extinción de dominio;
- 8) Otras atribuciones que disponga el reglamento de aplicación relacionadas y vinculadas a las establecidas por esta ley.

Sección II

Del consejo directivo

Artículo 9.- Consejo Directivo. Se crea el Consejo Directivo del INCABIDE como un órgano normativo, deliberativo y de control.

Artículo 10.- Integración. El INCABIDE estará integrado por:

- 1) El ministro (a) de Hacienda, quien lo preside;
- 2) El Procurador (a) General de la República;
- 3) El ministro (a) de Interior y Policía;
- 4) El ministro (a) de Economía, Planificación y Desarrollo;
- 5) El presidente (a) de la Dirección Nacional de Drogas (DNCD);
- 6) El director (a) ejecutivo (a) del Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE).

Párrafo I. El director(a) ejecutivo(a) fungirá como secretario (a) del Consejo Directivo con voz, pero sin derecho a voto.

Párrafo II. El Consejo Directivo solo podrá sesionar cuando cuente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, o sus respectivos representantes.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 53 de 121

Párrafo III. Cuando tengan que tomarse decisiones, se adoptarán por la mayoría simple de los que asistan a la respectiva sesión.

Párrafo IV. Cuando en una sesión no concurra la totalidad de los integrantes, no se podrán adoptar decisiones en relación a temas para los cuales la sesión no ha sido convocada.

Párrafo V. En caso de ausencia, los miembros del Consejo Directivo podrán hacerse representar por la persona que estos designen para estos efectos.

Párrafo VI. La convocatoria, el procedimiento y periodicidad de las sesiones del Consejo Directivo, se realizarán conforme a las disposiciones establecidas en esta ley y en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo VII. En caso de empate, el Consejo Directivo realizará una nueva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes, para volver a discutir y aprobar el asunto que no pudo ser aprobado.

Párrafo VIII. El Director (a) Ejecutivo (a) del INCABIDE deberá designar un secretario del Consejo Directivo que convoque las reuniones, realice un seguimiento y reportería del estado de cumplimiento de los compromisos, redacte y lleve las actas, y mantenga la memoria y registro histórico, tanto de las actas como de todos los demás documentos y asuntos que conciernen al Consejo Directivo, cuyas tareas puedan compatibilizarse con las de secretario.

Párrafo IX. El Consejo Directivo del INCABIDE tiene facultad reglamentaria para todo lo relativo a la custodia y administración de los bienes incautados, abandonados, secuestrados, decomisados y en extinción de dominio, así como para regular los procesos de disposición de la posesión, tenencia y titularidad de dichos bienes.

Artículo 11.- Atribuciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del INCABIDE tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Diseñar o aprobar las políticas, estrategias y líneas de acción para el cumplimiento de los objetivos de esta ley;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 54 de 121

- 2) Seleccionar una terna para la designación del director (a) ejecutivo (a) y subdirector (a) y presentarlo al presidente de la República;
- 3) Conocer y aprobar el plan anual de trabajo de la Dirección Ejecutiva;
- 4) Conocer, aprobar u observar los procedimientos necesarios para garantizar la buena administración de los bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados y declarados en extinción de dominio;
- 5) Conocer, aprobar u observar los planes estratégicos y operativos diseñados por la Dirección Ejecutiva;
- 6) Conocer, aprobar u observar el presupuesto por la Dirección Ejecutiva, así como sus modificaciones de acuerdo a las necesidades;
- 7) Conocer, aprobar u observar los informes de ejecución de la administración de bienes incautados, decomisados y en extinción de dominio formulados por el director(a) ejecutivo(a);
- 8) Conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva las alianzas estratégicas público-privadas necesarias para el cumplimiento de los fines de esta ley;
- 9) Autorizar a la Dirección Ejecutiva a realizar, mediante subasta pública la venta anticipada de bienes fungibles, perecibles o que por sus características puedan sufrir depreciación, pérdida o deterioro, así como en relación a bienes que puedan producir daños o cuyo mantenimiento resulte excesivamente oneroso en relación al valor del bien;
- 10) Evaluar los informes de ejecución formulados por el director(a) ejecutivo (a) en ocasión de las ventas anticipadas, subastas y donaciones de los bienes precederos incautados, secuestrados, abandonados, decomisados y en extinción de dominio;
- 11) Autorizar a la Dirección Ejecutiva a realizar la destrucción de bienes;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 55 de 121

- 12) Disponer la contratación de auditorías externas independientes, cuando lo consideren conveniente, con independencia de las auditorías que pueda contratar el director (a) ejecutivo (a);
- 13) Emitir los lineamientos a los que deberán ajustarse los depositarios, terceros especializados, administradores e interventores de los bienes administrados y toda entidad o persona a quien se le adjudique el bien, sea titular o no, respecto del cual el INCABIDE tenga la administración, aun cuando no tenga el bien en su poder físico;
- 14) Promover la coordinación, dentro del ámbito de sus atribuciones, con las instituciones del Estado, privadas, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales o entidades extranjeras;
- 15) Aprobar los instrumentos normativos y técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- 16) Aprobar las inversiones de los fondos y bienes de cualquier naturaleza que se encuentren sujetos a la administración, previo análisis del mercado;
- 17) Evaluar y aprobar las propuestas formuladas por el director(a) ejecutivo(a) en ocasión del cese de operaciones de las sociedades comerciales sujetas a administración o la liquidación de sus activos;
- 18) Conocer el informe financiero del manejo y distribución de los recursos de las sentencias de decomiso o extinción de dominio;
- 19) Aprobar la distribución de los dineros extinguidos o decomisados de conformidad con la ley, tanto en relación a las donaciones y afectaciones como a la distribución del Fondo Especial;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 56 de 121

- 20) Conocer de las decisiones de uso provisional de bienes autorizados por la Dirección Ejecutiva;
- 21) Requerir los informes que considere necesarios a la Dirección Ejecutiva;
- 22) Determinar la estructura orgánica de la INCABIDE;
- 23) Conocer, aprobar u observar la estructura organizativa, manuales de cargos, funciones y procedimientos, así como cualquier otro instrumento de gestión que le sea sometido por el director(a) ejecutivo (a), de acuerdo a la normativa vigente;
- 24) Velar por la aplicación de políticas y normas tendentes a garantizar la equidad de género en el desarrollo de la gestión institucional;
- 25) Proponer, al presidente de la República, la destitución del director(a) y subdirector(a) ejecutivo (a) de INCABIDE cuando incurra en faltas que, según la legislación vigente, den lugar a destitución;
- 26) Proponer, al presidente de la República, la renovación del periodo en los cargos del director (a) ejecutivo (a) y el subdirector (a) del INCABIDE, cuando así lo considere;
- 27) Otras atribuciones que de acuerdo a la naturaleza de la ley le sean propias a realizar.

Sección III

De la dirección ejecutiva

Artículo 12.- Dirección ejecutiva. El INCABIDE tendrá una Dirección Ejecutiva responsable de custodiar, gestionar y administrar los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados y en extinción de dominio, desde su recepción, identificación, inventario, custodia, mantenimiento, administración, preservación, hasta la disposición y distribución.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 57 de 121

Artículo 13.- Conformación de la Dirección Ejecutiva. La Dirección ejecutiva estará a cargo de un director (a) ejecutivo (a), que asumirá la gestión administrativa y tendrá la representación legal de la institución.

Párrafo I. La Dirección Ejecutiva contará con un subdirector (a), que asistirá al director (a) ejecutivo (a) en la gestión institucional y actuará por delegación.

Párrafo II. El director (a) ejecutivo (a) y el subdirector (a) serán designados por el presidente de la República, de sendas ternas elegidas y sometidas por el Consejo Directivo del INCABIDE.

Párrafo III. El director (a) ejecutivo (a) y el subdirector (a) serán inamovibles y durarán en sus cargos un período de tres (3) años, que podrá ser renovado, por única vez, por propuesta del Consejo Directivo del INCABIDE al presidente de la República.

Artículo 14.- Requisitos para ser director (a) ejecutivo (a). Para ser director (a) ejecutivo (a) se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano;
- 2) Ser Mayor de treinta y cinco (35) años;
- 3) No tener antecedentes penales;
- 4) Ser profesional en una de las áreas siguientes: derecho, administración de empresas, contabilidad, finanzas, economía o en una carrera afín;
- 5) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 6) Poseer notoria competencia y más de cinco (5) años de experiencia profesional acreditada, preferiblemente en administración de activos.

Párrafo. Los requisitos para ser subdirector (a) serán los establecidos en este artículo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 58 de 121

Artículo 15.- Atribuciones del director (a) ejecutivo (a). El director (a) ejecutivo (a) del INCABIDE tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Dirigir y representar la institución, de conformidad con la Constitución, las leyes vigentes y las disposiciones emanadas del Consejo Directivo;
- 2) Ostentar la secretaría del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto;
- 3) Elaborar, llevar el control y custodiar las actas de las sesiones del Consejo Directivo;
- 4) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Directivo el presupuesto y los planes estratégicos y operativos de la institución, previo cumplimiento de las normas vigentes y las disposiciones de los órganos regulatorios y de control del Estado dominicano;
- 5) Someter al conocimiento y aprobación del Consejo Directivo, la propuesta de estructura organizativa y de cargos de la institución con sus manuales correspondientes, así como los demás instrumentos de gestión que demanden las necesidades organizacionales y los órganos de control del Estado;
- 6) Proponer acuerdos, resoluciones o decisiones que considere necesarios o convenientes para la mejor administración de los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados, y sujetos a extinción de dominio, sin que ello sea obstáculo para el ejercicio del resto de sus facultades de manera autónoma;
- 7) Someter al conocimiento del Consejo Directivo, los informes generales de ejecución de la administración de bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados y en extinción de dominio;
- 8) Someter al conocimiento y aprobación del Consejo Directivo las propuestas de cese de operaciones de las sociedades comerciales sujetas a administración o la liquidación de sus activos;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 59 de 121

- 9) Someter al conocimiento y aprobación del Consejo Directivo, los informes de ejecución relativos a las ventas anticipadas, subastas o donaciones realizadas de los bienes fungibles, perecibles o que por sus características puedan sufrir depreciación, pérdida o deterioro, así como en relación a bienes que puedan producir daños o cuyo mantenimiento resulte excesivamente oneroso en relación al valor del bien;
- 10) Ejecutar, con eficiencia y eficacia, las decisiones emanadas del Consejo Directivo;
- 11) Asumir la representación de la institución ante los organismos internacionales y entidades extranjeras;
- 12) Actuar en justicia y con probidad en representación del INCABIDE;
- 13) Preparar e informar los balances financieros relacionados con los dineros y productos financieros incautados o decomisados que estén bajo su jurisdicción;
- 14) Contratar o designar depositarios, administradores, interventores y terceros especializados para la administración de bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados o en extinción de dominio;
- 15) Supervisar a los depositarios, administradores, interventores y terceros especializados designados o contratados por la institución;
- 16) Organizar, coordinar y llevar a cabo los procesos relacionados con la recesión, regularización y registro de los bienes;
- 17) Ejercer la gestión y administración de los bienes bajo su cargo de manera transparente y eficiente;
- 18) Mantener actualizado el registro e inventario de los bienes administrados;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 60 de 121

- 19) Contratar auditorías externas y encargar a su personal la realización de auditorías internas;
- 20) Establecer controles para el eficiente y efectivo manejo de los almacenes, depósitos o lugares físicos o virtuales en los que se encuentren los bienes administrados;
- 21) Establecer controles para el eficiente y efectivo manejo de los bienes, que encontrándose a disposición del INCABIDE estén en poder o uso de personas o entidades distintas;
- 22) Celebrar contratos de arrendamiento, alquiler o de cualquier otro tipo, que permita la debida administración de los bienes;
- 23) Dar apertura en las diferentes instituciones de intermediación financiera a cuentas y certificados financieros con los valores percibidos producto de la venta de los bienes incautados que puedan ser objeto de depreciación;
- 24) Dar apertura a cuentas para depositar los dineros incautados, secuestrados, abandonados, decomisados o declarados en extinción de dominio, los que deberán generar rendimientos financieros;
- 25) Conocer y aprobar los nombramientos del personal de carrera del ente, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y Crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Párrafo I. En adición a la contratación de auditorías externas y auditorías internas establecidas en el numeral 19), al menos una (1) vez al año, el director(a) ejecutivo(a) deberá contratar una auditoría externa con una entidad privada dedicada exclusiva o de manera preferente a ello, la que deberá auditar, al menos, los procedimientos vinculados a contratación y mantención de personal; contratación y mantención de proveedores de bienes y servicios, tanto de operación diaria como de administración; administración de bienes que deben incluir al menos la recepción de bienes, su administración propiamente tal, custodia,



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 61 de 121

conservación, mantenimiento, venta, tanto la que fuera anticipada como la que no; distribución y uso de bienes distribuidos; publicidad y difusión y control y auditoría interna.

Párrafo II. El director (a) ejecutivo (a) del INCABIDE y el Ministerio Público, generarán una base de datos segura informatizada con el registro de los bienes que deba administrar, según esta ley, independientemente del tiempo que dure tal administración.

Párrafo III. La base de datos con el registro de los bienes podrá ser consultada por la autoridad judicial, el Ministerio Público y, en general, por cualquier persona interesada, debiendo generarse motores de búsqueda asociados, como mínimo, a bienes, procesos judiciales y titulares.

Artículo 16.- Prohibiciones. Se prohíbe al director (a) ejecutivo (a) y al subdirector (a):

- 1) Adquirir, utilizar o beneficiarse, por sí o por medio de terceras personas, bienes administrados por la institución;
- 2) Beneficiarse directa o indirectamente del usufructo, rentas o intereses producidos por los bienes administrados por la institución;
- 3) Utilizar las instalaciones de los bienes incautados, decomisados o abandonados en beneficio propio o de sus familiares;
- 4) Solicitar tarjetas de débito o crédito de las cuentas bancarias de la institución, para sí o para terceros vinculados;
- 5) Constituir productos financieros o bancarios para sí mismo o para terceros vinculados a nombre de la institución;
- 6) Dedicarse a cualquier otra actividad remunerada en los sectores público o privado.
Se exceptúa la docencia por no más de cuatro (4) horas semanales;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 62 de 121

- 7) Ocupar su jornada laboral para fines distintos al ejercicio de cargo de director(a) ejecutivo(a);
- 8) Utilizar los bienes de la institución para un fin distinto al objetivo de la misma.

Artículo 17.- Inhabilidades. Son causas de inhabilidad para ser director ejecutivo (a) y subdirector, (a) las siguientes:

- 1) Ser legalmente incapaz;
- 2) Tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con el residente de la República, con los miembros titulares del Consejo de Ministros o del Consejo Directivo del INCABIDE, con los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, así como con cualquier funcionario, servidor público o empleado del INCABIDE;
- 3) Los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pago o concurso de acreedores o quienes hubieren sido calificados judicialmente responsables de una quiebra culposa o dolosa;
- 4) Por el pago de la pensión alimentaria decretada por autoridad competente;
- 5) Los condenados por delitos de cualquier clase, así como por incumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- 6) Aquellas contempladas por otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Sección IV

Del personal administrativo del INCABIDE

Artículo 18.- Personal administrativo. El personal administrativo y de apoyo que forme parte del INCABIDE, será designado de conformidad con los procedimientos y requisitos



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 63 de 121

dispuestos por la Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Párrafo I. El director (a) ejecutivo (a) es el principal responsable de garantizar que todos los nombramientos del personal administrativo y de apoyo del INCABIDE cumplan con la normativa vigente.

Párrafo II. El director (a) ejecutivo (a) estará facultado para contratar o designar administradores, terceros especializados, interventores y depositarios que permitan el cumplimiento de la misión institucional, de conformidad con las disposiciones de la normativa vigente y las disposiciones del Consejo Directivo.

Artículo 19.- Confidencialidad. Todo el personal administrativo y de apoyo del INCABIDE, así como los administradores, terceros especializados, interventores y depositarios contratados o designados por la institución, deberán guardar estricta confidencialidad sobre las informaciones y los documentos a los que tengan acceso debido al cargo que desempeñan.

Párrafo I. El personal administrativo y de apoyo del INCABIDE no deberá utilizar ni aprovechar las informaciones para fines personales, a favor de terceros o en detrimento de las funciones o decisiones adoptadas en la institución, en cuyo caso incurrirá en responsabilidad por los daños y perjuicios causados sin menoscabo de las acciones penales o administrativas que correspondan.

Párrafo II. El personal administrativo y de apoyo del INCABIDE no podrá adquirir, a título personal o por medio de terceras personas, cualquier bien subastado bajo los supuestos de la ley y su reglamento.

Párrafo III. A fin de garantizar las disposiciones de este artículo, todo el personal al momento de ser designado o contratado deberá firmar un contrato de confidencialidad.

Párrafo IV. La inobservancia a las disposiciones contenidas en este artículo por parte del personal, será considerada una falta de tercer grado y se sancionará de conformidad con las



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 64 de 121

disposiciones de la Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Sección V

Del patrimonio institucional del INCABIDE

Artículo 20.- Patrimonio institucional. El patrimonio del INCABIDE estará conformado por los siguientes fondos:

- 1) La partida presupuestaria asignada cada año por el Poder Ejecutivo en el Presupuesto General del Estado;
- 2) Las transferencias provenientes del Fondo Especial creado por esta ley;
- 3) Los porcentajes correspondientes a la venta y la distribución de los bienes decomisados;
- 4) Los rendimientos de los productos financieros o dineros incautados, una vez que se haya dispuesto su decomiso o extinción de dominio por sentencia definitiva;
- 5) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado;
- 6) Donaciones o aportes nacionales y extranjeras destinadas al cumplimiento de sus objetivos;
- 7) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, así como los valores adquiridos, a cualquier título, al inicio de sus funciones o durante su operación;
- 8) El producto obtenido de la venta, arrendamiento o alquiler de los bienes propios;
- 9) Las utilidades obtenidas de la explotación comercial, en sus diversas formas, de los bienes sujetos a su custodia y administración.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 65 de 121

Párrafo I. El INCABIDE contará para su financiamiento con el diez por ciento (10%) que quedare del saldo positivo del fondo especial establecido en el artículo 81.

Párrafo II. El INCABIDE procurará generar la mayor capacidad de autofinanciamiento proveniente de los respectivos recursos que obtenga de la administración y disposición de los bienes incautados, secuestrados, decomisados o en extinción de dominio.

Capítulo III

De la administración, entrega, recepción, concesión de uso, arrendamiento y Alquiler de bienes incautados, secuestrados o abandonados

Sección I

De la administración de los bienes Incautados, secuestrados o abandonados

Artículo 21.- Finalidad de la administración. La finalidad principal de la administración de los bienes incautados, secuestrados o abandonados, será garantizar la conservación y mantenimiento de estos, en el estado en que hayan sido recibidos, salvo el deterioro que les cause el transcurso del tiempo.

Párrafo. En el caso de los bienes decomisados o en extinción de dominio, la finalidad principal de la administración será garantizar el óptimo rendimiento económico o financiero, en tanto se disponga su destino final.

Artículo 22.- Capacidad para contratar. El director(a) ejecutivo(a) podrá celebrar contratos de arrendamiento, comodato, administración, fiduciarios, de alianza público-privada y cualquier otro que sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

Párrafo. En ese mismo orden, el director(a) ejecutivo(a) podrá aprobar procedimientos sustitutivos o especiales de contratación para la administración y conservación de los bienes administrados, basados en los principios de transparencia, publicidad y probidad.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 66 de 121

Artículo 23.- Inmovilización u oposición a transferencia. El INCABIDE librará oficio al registro público correspondiente ordenando la inmovilización para impedir el poder dispositivo del bien incautado o secuestrado, con la finalidad de evitar la transmisión de los bienes muebles o inmuebles incautados inscribibles.

Párrafo I. La inmovilización y el impedimento del poder dispositivo del bien se mantendrá hasta que la autoridad competente resuelva en forma definitiva, y ordene cancelar dicha anotación, teniendo prevalencia registral sobre cualquier asiento de presentación e inscripción que recaiga sobre el bien, y estarán exentas de cualquier arancel, timbre, tasa, canon, carga o cualquier forma de contribución.

Párrafo II. En el caso que dicho asiento e inscripción afecte derechos de terceros de buena fe exentos de culpa, éstos podrán ventilar sus derechos en el proceso judicial respectivo.

Artículo 24.- Carácter provisional de los bienes incautados. La incautación o secuestro de los bienes no implica que éstos entren al patrimonio del Estado.

Párrafo. Para la administración, depósito o arrendamiento de los bienes, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes de patrimonio estatal, hasta tanto exista sentencia definitiva que disponga el decomiso definitivo o declare la extinción de dominio de estos, sin perjuicio de la facultad de entregas provisionales o ventas anticipadas en los casos excepcionales indicados y regulados conforme a esta ley.

Sección II

De la entrega y recepción de los bienes

Artículo 25.- Entrega de bienes al INCABIDE. Una vez que el Ministerio Público practique la incautación o secuestro de bienes, de manera directa o previa orden judicial, según corresponda, deberá proceder de la siguiente manera:

1) De manera inmediata dentro de los quince (15) días hábiles deberá entregar al INCABIDE los siguientes bienes:

a) Bienes inmuebles;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 67 de 121

- b) Dinero;
- c) Empresas en operación;
- d) Derechos reconocidos en títulos, acciones, cuotas sociales, valores o cualquier otro documento o instrumento;
- e) Cualquier tipo de bien cuyo soporte sea digital;
- f) Naves;
- g) Aeronaves;
- h) Vehículos;
- i) Animales;
- j) Productos agrícolas;
- k) Maquinaria; y
- l) Cualquier otro bien que por su naturaleza no esté sometido a cadena de custodia o usualmente no presentado físicamente en una audiencia judicial.

Párrafo I. El plazo de quince (15) días hábiles indicados en este artículo, podrá extenderse de manera excepcional, siempre y cuando, previo a su vencimiento, el Ministerio Público haya dispuesto por escrito, que se realice una pericia al respectivo bien, en cuyo caso el plazo de entrega podrá extenderse por cuarenta y cinco (45) días hábiles o el tiempo que dure la realización de la pericia, lo que ocurra primero, lo dispuesto no impide que el Ministerio Público traspase los bienes dentro de los próximos quince (15) días hábiles y decida practicar la pericia sobre los bienes una vez que estos estén a disposición y en poder de INCABIDE.

Párrafo II. Las drogas, armas y municiones incautadas, decomisadas o cuyo dominio haya sido declarado extinto, estarán bajo control del Ministerio Público, que procederá con estos de conformidad con las disposiciones correspondientes.

Párrafo III. Los bienes que no se encuentran contenidos en este artículo, quedarán a disposición del Ministerio Público hasta la sentencia definitiva, sin perjuicio de la facultad de entregarlos a INCABIDE si así lo determine.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 68 de 121

Artículo 26.- Administración o disposición de los bienes recibidos. El INCABIDE, al recibir del Ministerio Público los bienes incautados, secuestrados o abandonados, y hasta tanto se produzca su decomiso o extinción de dominio, podrá conservarlos para fines de administración o disponer de estos de la siguiente manera:

- 1) Concederlos o afectarlos a una institución pública o asociación sin fines de lucro;
- 2) Arrendarlos o alquilarlos; y
- 3) Entregarlos a depositarios, administradores o interventores.

Párrafo I. El INCABIDE podrá contratar la asesoría de un tercero especializado en los casos de aquellos bienes que conlleven un régimen especializado para su cuidado, mantenimiento y conservación.

Párrafo II. Quedarán bajo custodia del INCABIDE los bienes muebles incautados, secuestrados y abandonados que no sean objeto de concesión, afectación, arrendamiento, alquiler, o que no estén en manos de depositarios, administradores o interventores.

Párrafo III. Los bienes muebles que queden bajo custodia directa del INCABIDE serán depositados en los almacenes de la institución destinados a estos fines, siendo responsable de su cuidado, mantenimiento y conservación hasta tanto se produzca su concesión o afectación, arrendamiento, alquiler o transferencia a un tercero adquiriente o a un donatario.

Párrafo IV. Los bienes inmuebles que queden bajo custodia del INCABIDE serán administrados por este, siendo la institución responsable del cuidado, mantenimiento y conservación de estos bienes hasta tanto se produzca su concesión o afectación, arrendamiento, alquiler o transferencia a un tercero adquiriente o a un donatario.

Sección III

De la concesión de uso de bienes incautados o secuestrados

Artículo 27.- Uso institucional provisional de bienes. El INCABIDE, por razones de interés público o con el objetivo de minimizar el deterioro progresivo por la falta de uso de los bienes incautados o secuestrados, o los altos costos que implique su custodia, podrá



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 69 de 121

conceder el uso institucional provisional de estos a personas jurídicas, órganos o entidades públicas y organizaciones sin fines de lucro, con las excepciones previstas en las leyes.

Párrafo. Las personas jurídicas, órganos o entidades públicas y organizaciones sin fines de lucro a quienes se les concedió el uso institucional provisional de bienes incautados o secuestrados, estarán obligados al cuidado y mantenimiento de los bienes a su cargo.

Artículo 28.- Requerimientos mínimos uso institucional provisional de bienes. Las personas jurídicas, órganos o entidades públicas y organizaciones sin fines de lucro a quienes se les concedió el uso institucional provisional de bienes incautados o secuestrados, deberán cumplir, mínimo, con los siguientes requerimientos:

- 1) La firma previa de un acuerdo de entrega provisional y retorno inmediato cuando sea requerido, además de comprometerse al debido cuidado y mantenimiento de estos bienes;
- 2) La suscripción, previa o concomitante al indicado acuerdo, de una póliza de seguro que garantice esas obligaciones;
- 3) La obligación de preparar y enviar al INCABIDE informes trimestrales sobre su estado de conservación y el uso detallado que se le hubiere dado;
- 4) La prohibición de que los bienes sean utilizados o generen beneficios a los empleados o funcionarios de la entidad receptora o de los familiares de estos;
- 5) La obligación del receptor de permitir a los funcionarios, internos o externos, que designe el INCABIDE, para inspeccionar el bien cuando este estime conveniente, sin necesidad de dar aviso previo, debiendo facilitarse el acceso al mismo.

Párrafo I. En los casos en que la institución, por la naturaleza de los bienes, no cuente con el espacio y las condiciones para su custodia y conservación, podrán ser entregados en depósito provisional a otra institución, manteniendo el INCABIDE la dirección funcional de dichos bienes.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 70 de 121

Párrafo II. En caso de que los bienes sean entregados en depósito provisional a otra institución, el INCABIDE mantendrá la dirección funcional de los indicados bienes, debiendo firmar el respectivo convenio con otras instituciones del Estado que tengan el espacio y las instalaciones necesarias, esto no impide que el INCABIDE pueda proveer, de manera directa, o a través de terceros, los servicios o equipamientos complementarios a fin de hacer más funcional y operativa una instalación suministrada por otra entidad estatal.

Artículo 29.- Maquinarias pesadas, vehículos, automotores, aeronaves y embarcaciones. Cuando los bienes incautados o secuestrados por el Ministerio Público consistan en maquinarias pesadas, vehículos, automotores, aeronaves y embarcaciones, se podrá proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 27.

Párrafo. La concesión de uso de los indicados bienes, quedará sujeta al otorgamiento de una póliza de seguro que será contratada por el concesionario a favor del INCABIDE.

Artículo 30.- Flora y fauna. Cuando los bienes incautados o secuestrados por el Ministerio Público consistan en flora y fauna, podrán ser entregados en custodia por el director(a) ejecutivo(a) del INCABIDE, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a zoológicos o a instituciones similares del Estado.

Artículo 31.- Obras de arte o históricas. Cuando los bienes incautados o secuestrados por el Ministerio Público consistan en obras de arte, arqueológicas o históricas, podrán ser entregados en custodia por el director(a) ejecutivo(a) del INCABIDE al Ministerio de Cultura de la República Dominicana, museos, centros o instituciones culturales públicas.

Artículo 32.- Piedras y metales preciosos. Cuando los bienes incautados o secuestrados por el Ministerio Público consistan en piedras y metales preciosos, podrán ser entregados en custodia por el director(a) ejecutivo(a) del INCABIDE, al Banco Central de la República Dominicana.

Sección IV

Del arrendamiento y alquiler de los bienes incautados, secuestrados, no reclamados o abandonados



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 71 de 121

Artículo 33.- Arrendamiento o alquiler de los bienes incautados. El INCABIDE podrá arrendar o alquilar a terceros los bienes muebles e inmuebles incautados, secuestrados, no reclamados o abandonados.

Párrafo I. En los casos en que se proceda a alquilar o arrendar bienes muebles e inmuebles incautados, secuestrados, no reclamados o abandonados, el precio para estos contratos deberá siempre corresponder a los precios del mercado, previa investigación realizada por el respectivo departamento o área del INCABIDE dispuesto para esos fines.

Párrafo II. En caso de que los bienes muebles e inmuebles incautados, secuestrados, no reclamados o abandonados, sean cedidos a terceros en cualquiera de las modalidades descritas en esta ley, en el contrato de que se trate se hará constar que el bien en cuestión es objeto de un proceso judicial y que tanto su destino como la duración y modalidad del contrato deberán sujetarse al mismo.

Párrafo III. Una vez producida una sentencia definitiva que disponga o rechace el decomiso o la extinción de dominio, o en el evento de que la medida de incautación o secuestro sea revocada o variada, los bienes respecto de los cuales el INCABIDE haya cedido a terceros en cualquiera de las modalidades descritas en esta ley, el INCABIDE deberá notificar al inquilino o arrendatario tal circunstancia, a fin de que abandone o entregue el bien dentro de noventa (90) días calendarios, de manera independiente, de la vigencia del acto de adjudicación o contrato.

Párrafo IV. Si el bien que corresponde ser devuelto se encuentra sujeto a otra medida de incautación o secuestro, se mantendrá en custodia de la INCABIDE, la cual podrá mantener la vigencia del acto o contrato hasta que dure esta medida.

Párrafo V. Los bienes muebles o inmuebles incautados o secuestrados podrán quedarse en poder de los arrendatarios o inquilinos que los utilicen, posean u ocupen legítimamente antes de que estas medidas hayan sido establecidas por el tribunal competente, siempre y cuando cumplan fielmente con las obligaciones de pago de las rentas y los deberes de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 72 de 121

cuidado de la propiedad establecidas en esta ley, debiendo suscribir un contrato con el INCABIDE bajo los términos y condiciones indicados en esta ley.

Artículo 34.- Obligaciones de los inquilinos y arrendatario. Los inquilinos y arrendatarios de muebles o inmuebles incautados o secuestrados estarán obligados a brindar todas las facilidades para que la autoridad judicial, la Procuraduría General de la República o el INCABIDE, practiquen con los indicados bienes, las diligencias del procedimiento penal o de extinción de dominio necesarias, o inspeccionen el estado en que se encuentran respetando en todo momento los derechos fundamentales de privacidad e intimidad.

Capítulo IV

De las empresas incautadas

Artículo 35.- Incautación de empresas. Cuando sean incautadas empresas, sociedades comerciales o cualquier otra entidad con personería jurídica, el INCABIDE podrá nombrar un interventor, que tendrá las facultades necesarias para mantenerlas en operación y buena marcha, procurando obtener su óptimo beneficio económico, sin que pueda gravar el activo fijo de las mismas, salvo autorización expresa del Consejo Directivo del INCABIDE.

Párrafo I. El interventor deberá llevar a cabo todas las gestiones de lugar para asegurarse de que la entidad opere en el marco de la legalidad, ajustándose a los requerimientos de las leyes de la República, con especial apego a las normas de regulación aplicables al objeto comercial, entre otras normativas.

Párrafo II. El interventor deberá velar por que las operaciones se lleven a cabo sin que las facultades que tenga el INCABIDE sobre el bien incautado constituyan un beneficio que se traduzca en prácticas de competencia desleal en detrimento de las empresas o entidades nacionales o extranjeras que operan en el país.

Artículo 36.- Liquidación y cese de operaciones de las empresas y otras entidades. Cuando, debido a los costos de operatividad y rentabilidad de la empresa y otras entidades incautadas, secuestradas, decomisadas o extinguidas, resulte insostenible o difícil mantener las operaciones de la empresa o entidad, o realizar su venta, el director (a) ejecutivo (a)



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 73 de 121

podrá, previa autorización del Consejo Directivo, designar o contratar un tercero especializado que proceda con la liquidación de estas, de conformidad a los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Párrafo I. En los casos de empresa, sociedad comercial o entidades que hayan generado utilidades bajo la administración de INCABIDE, deberán ser consignadas en una cuenta abierta para tal efecto en tanto se resuelva el proceso penal o de extinción de dominio de referencia o se revoque la respectiva medida de incautación o secuestro.

Párrafo II. Las decisiones que impliquen enajenación o liquidación deberán estar debidamente sustentadas en tasaciones comerciales e informes técnicos realizados por INCABIDE.

Artículo 37.- Inscripciones requeridas. En casos de incautaciones o secuestros, el INCABIDE deberá hacer constar la titularidad provisional o definitiva que tenga sobre la empresa, sociedad comercial o entidad en su registro mercantil o en el que corresponda con una anotación que indique que es objeto una medida cautelar en el marco de un proceso judicial.

Párrafo I. La anotación deberá contener las informaciones generales del proceso judicial y del interventor designado o contratado para ejercer la administración respectiva.

Párrafo II. El INCABIDE deberá notificar la respectiva inscripción a las entidades supervisoras o reguladoras que correspondan según el objeto de la entidad.

Párrafo III. El INCABIDE procederá a publicar la anotación en un periódico de circulación nacional, en su portal institucional y en los demás medios electrónicos disponibles.

Artículo 38.- Manejo cuestiones societarias. Los interventores gozarán de independencia administrativa en la administración de las empresas, sociedades comerciales o entidades con respecto a los socios.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 74 de 121

Párrafo I. Las decisiones del interventor prevalecerán sobre las del órgano administrativo o directivo de la respectiva entidad y para todos los efectos legales se entenderá que esas decisiones cumplen con los requisitos de forma y fondo que otras leyes exijan.

Párrafo II. En ese orden, el interventor responderá de los daños y perjuicios que cause a la respectiva entidad como consecuencia de acciones u omisiones negligentes, dolosas, culposas, irregulares o ilegales.

Párrafo III. En caso de que el INCABIDE decida operar una empresa incautada, las utilidades generadas deberán ser depositadas en la cuenta que el instituto haya dispuesto para ello, en tanto se disponga su destino final o se proceda con su liquidación.

Párrafo IV. La institución podrá disponer de una parte de estas utilidades para saldar los gastos y sueldos estipulados en el contrato suscrito con el interventor, todo lo cual deberá quedar debidamente acreditado y registrado.

Párrafo V. Las normas precedentes se aplicarán en función de la participación, acciones o cuotas sociales respectivas objeto de incautación o secuestro y, por extensión, a los derechos que esta participación, acciones o cuotas sociales otorgan, en ese sentido, las capacidades o facultades del interventor para tomar decisiones de dirección o administración por una entidad se podrán realizar en tanto los porcentajes de participación, acciones o cuotas sociales de la respectiva entidad lo permitan.

Capítulo V

De los depositarios, administradores, interventores

Y terceros especializados de bienes incautados y secuestrados

Artículo 39.- Depositarios, administradores, interventores y terceros especializados.

El INCABIDE deberá considerar, de manera principal, la contratación de entidades públicas o privadas especializadas, o personas físicas dedicadas o con conocimientos específicos sobre administración de activos u operación del respectivo bien.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 75 de 121

Párrafo I. Para la contratación de las entidades especializadas, tanto públicas como privadas, así como las personas físicas, el INCABIDE deberá contratar o designar depositarios, administradores, interventores o terceros especializados, sean personas físicas o jurídicas, quienes tendrán las facultades y obligaciones que se les otorguen mediante contrato para realizar todos los actos para los cuales han sido contratados.

Párrafo II. Los pagos de sueldos y honorarios de los depositarios, administradores, interventores o terceros especializados, siempre que sea posible, se realizarán con cargo a los ingresos que generen los bienes bajo su control o encargo, que debe quedar debidamente acreditados y registrados.

Artículo 40.- Requisitos. Los requisitos para fungir como depositarios, administradores, interventores y terceros especializados, sean personas jurídicas o físicas son:

- 1) Tener domicilio legal en República Dominicana;
- 2) Tener al menos cinco (5) años de experiencia en la administración u operación de los respectivos bienes;
- 3) En caso de personas físicas, hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y no tener antecedentes penales, si se trata de personas jurídicas, este requisito se aplicará respecto de sus dueños y personal directivo cuando se trate de entidades privadas;
- 4) Acreditar que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 41.- Prohibiciones. Las prohibiciones para fungir como depositarios, administradores, interventores y terceros especializados, sean personas jurídicas o físicas, son:

- 1) Adquirir, utilizar o beneficiarse por sí o por medio de terceras personas de los bienes encargados;



S E N A D O REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 76 de 121

- 2) Beneficiarse directa o indirectamente del usufructo, rentas o intereses producidos por los bienes encargados;
- 3) Utilizar los bienes o las instalaciones de los bienes encargados en beneficio propio o de sus familiares.

Párrafo. Tratándose de personas jurídicas, las anteriores prohibiciones se aplicarán respecto de sus dueños y personal directivo cuando se trate de entidades privadas.

Artículo 42.- Inhabilidades. Las causas de inhabilidad para fungir como depositarios, administradores, interventores y terceros especializados, sean personas jurídicas o físicas, son:

- 1) Ser legalmente incapaz;
- 2) Tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en segundo grado con los imputados del proceso penal vinculado a los bienes sujetos a incautación o extinción de dominio, así como con sus titulares o con los miembros del Consejo Directivo, director(a) y subdirector(a) ejecutivo(a) del INCABIDE, y todo empleado con rango de jefatura de esa entidad;
- 3) Encontrarse en estado de quiebra, suspensión de pago o concurso de acreedores o quienes hubieren sido calificados judicialmente responsables de una quiebra culposa o dolosa;
- 4) Aquellas contempladas por otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Párrafo. Tratándose de personas jurídicas, las anteriores inhabilidades se aplicarán respecto de sus dueños y personal directivo cuando se trate de entidades privadas.

Artículo 43.- Obligaciones. Los depositarios, administradores, interventores y terceros especializados, sean personas jurídicas o físicas, tendrán las siguientes obligaciones:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 77 de 121

- 1) Custodiar los bienes encargados como si fueren propios;
- 2) Procurar la conservación de los bienes encargados en el mismo estado en que le fueron entregados, sin perjuicio del deterioro que el transcurso natural del tiempo les pudiese causar;
- 3) Rendir cuenta de los bienes encargados todas las veces que sea requerido por INCABIDE;
- 4) Elaborar informes periódicos en los tiempos que indique el respectivo contrato o designación y remitirlos a INCABIDE;
- 5) Cumplir con todos los deberes establecidos en esta ley;
- 6) Brindar todas las facilidades para que la autoridad judicial, la Procuraduría General de la República o el INCABIDE practiquen con dichos bienes las diligencias del procedimiento penal o de extinción de dominio necesarias, o inspeccionen el estado en que se encuentran los bienes en el momento en que lo requieran;
- 7) Cumplir con otras obligaciones establecidas por el INCABIDE.

Capítulo VI

De los bienes decomisados y extinguidos

Sección I

De la administración de bienes decomisados

O declarados en extinción de dominio

Artículo 44.- Administración y disposición de bienes. Si se ordenare por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el decomiso o extinción del dominio de los bienes a favor del Estado, estos pasarán de inmediato al Estado a través del INCABIDE para su administración y disposición conforme a lo previsto en esta ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 78 de 121

Artículo 45.- Destino de los bienes decomisados y declarados en extinción de dominio.

El INCABIDE, previa aprobación de su Consejo Directivo, podrá:

- 1) Donar a organizaciones sin fines de lucro;
- 2) Vender en pública subasta;
- 3) Afectar el bien a un determinado órgano o entidad pública.

Párrafo I. El Consejo Directivo, a propuesta del director (a) ejecutivo (a) del INCABIDE, podrá donar o afectar los bienes inmuebles hasta un valor equivalente del veinte por ciento (20%) de los que se decomisen o extingan en cada semestre.

Párrafo II. Cada donación o afectación deberá efectuarse por acto motivado.

Párrafo III. Los restantes bienes que no hayan sido donados o afectados deberán ser vendidos y distribuidos en la proporción y forma indicada en esta ley.

Párrafo IV. Si en ocasión del proceso de venta en pública subasta el bien no ha sido vendido, porque no se han presentado interesados o estos no han cumplido los requisitos, el INCABIDE deberá proceder conforme se indica en el artículo 60.

Párrafo V. Cada semestre, la INCABIDE deberá subastar, donar o afectar, según las reglas precedentes, todos los bienes y que, a esa fecha, hayan sido decomisados o extinguidos y que se encuentren bajo su administración.

Párrafo VI. Cuando se trate de ventas anticipadas, estas se realizarán junto con la venta semestral establecida en este artículo, sin perjuicio de la facultad de realizarlas de manera previa si la espera de la venta semestral pudiera resultar inconveniente para los fines que motivan una venta de esta naturaleza.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 79 de 121

Párrafo VII. El INCABIDE remitirá semestralmente al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República la información de las ventas y distribución, así como de la adjudicación y donación.

Artículo 46.- Inscripción de bienes decomisados o declarados en extinción de dominio.

Si se trata de bienes sometidos a sistema registral de transferencia de propiedad, para efectuar la inscripción de la transferencia de los bienes decomisados o declarados en extinción de dominio a favor del Estado dominicano, bastará la sentencia del juez o tribunal competente que la ordene, la cual estará exenta del pago de todos los impuestos, derechos y aranceles o cualquier forma de contribución a que estén sujetos a estos registros.

Artículo 47.- Inaplicabilidad del procedimiento de venta de bienes nacionales.

Para la subasta, transferencia, donación o afectación de bienes decomisados o declarados en extinción de dominio, así como los sometidos a venta anticipada, no serán aplicables los procedimientos establecidos para la venta o enajenación de bienes nacionales, sino aquellos consignados en esta ley.

Sección II

Del procedimiento de venta

Artículo 48.- Procesos de venta de bienes muebles e inmuebles. Los tipos de ventas de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido decomisados o extinguidos, según lo establecido por esta ley, son los siguientes:

- 1) Venta de subasta pública ascendente;
- 2) Venta de subasta en sobre cerrado.

Párrafo I. Fuera de los casos en los que esta ley autoriza la venta anticipada de bienes por disposición autónoma del INCABIDE, las personas físicas o jurídicas a las cuales se les hayan incautado o secuestrado bienes, como consecuencia de un proceso penal o por la acción de extinción de dominio, podrán autorizar de forma directa al INCABIDE para que proceda a la venta anticipada de sus bienes, siempre que estén acompañados de su abogado.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 80 de 121

Párrafo II. Para el caso de las personas físicas casadas bajo el régimen de comunidad de bienes, también se requerirá autorización de su cónyuge.

Párrafo III. Una vez realizada la venta anticipada según lo indicado en este artículo, los dineros obtenidos seguirán el mismo destino o tratamiento que las reglas generales de venta anticipada.

Párrafo IV. Según el tipo de activo que se trate, el director (a) ejecutivo (a) determinará el mecanismo de venta en función de aquel que se considere más ventajoso y favorable tanto para la concreción de la venta propiamente dicha, como la obtención del mayor valor posible.

Artículo 49.- Disponibilidad de información. Toda la información relativa a los procesos de venta, adjudicación o donación, sea cual sea su modalidad, deberá estar disponible en el portal electrónico institucional del INCABIDE y comunicada por redes sociales.

Párrafo I. El INCABIDE también deberá tener disponible al público en dicho portal, las estadísticas trimestrales sobre la cantidad de bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados o en extinción de dominio que se encuentren bajo su administración directa o la de terceros.

Párrafo II. En el caso de los bienes decomisados o extinguidos, el INCABIDE deberá tener disponible un inventario en el cual se identifiquen los datos generales de cada uno de los bienes, el proceso judicial asociado, su fecha de ingreso al patrimonio estatal y su destino o uso actual.

Artículo 50.- Pliego de condiciones. Luego de haberse determinado el tipo de venta que se llevará a cabo, el INCABIDE preparará un pliego de condiciones en el cual se hará constar la siguiente información, según corresponda y resulte aplicable:

- 1) Tipo de subasta que se llevará a cabo;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 81 de 121

- 2) Fases y fechas del proceso, con indicación de las horas y lugares, según corresponda, tales como información sobre el registro de oferentes, de la subasta y de la publicación de resultados;
- 3) Requisitos y condiciones que deben cumplir los oferentes, así como las prohibiciones de los oferentes, sean personas jurídicas o físicas;
- 4) Fecha y modalidad del registro de los oferentes;
- 5) Plazos de análisis y verificación de documentos y antecedentes que permitan establecer fehacientemente cuáles de los oferentes estarán habilitados para participar en el proceso de venta;
- 6) Listado de bienes objeto de la venta, debidamente descritos, así como precio inicial de la venta, y determinación del porcentaje del precio que se debe depositar con el registro para garantizar la seriedad de la oferta;
- 7) Información de contacto del INCABIDE;
- 8) Cualquier otra información que el INCABIDE estime pertinente.

Párrafo. Ningún funcionario, empleado, servidor público o miembro del INCABIDE o de su Consejo Directivo, como tampoco sus familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive, podrán participar como oferentes, por sí o por medio de terceros.

Artículo 51.- Convocatoria y aviso. El INCABIDE publicará el pliego de condiciones en su portal electrónico institucional, junto a cualquier otra documentación que sea necesaria, si aplica.

Párrafo. El INCABIDE podrá publicar, si fuese necesario para un mayor conocimiento del público general y según el tipo de venta que se elija, notas a través de medios digitales y un aviso en un periódico de circulación nacional en el cual conste la información esencial del



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 82 de 121

proceso y remita a los interesados al portal electrónico institucional, donde podrán encontrar el pliego de condiciones íntegro y cualquier otra documentación adicional que haya sido publicada.

Artículo 52.- Publicación de adendas o modificación al pliego de condiciones. En caso de que se realicen adendas o modificaciones al pliego de condiciones, el INCABIDE lo publicará de la misma forma que lo haya realizado inicialmente y, de ser necesario, realizará una nueva convocatoria y prorrogará la fecha límite de registro de oferentes y de presentación de ofertas, según el tipo de proceso, dándoles la oportunidad a los oferentes de que, en caso de haber presentado propuestas, realicen las modificaciones de lugar, según corresponda.

Párrafo. La extensión de plazos y consideración de ofertas, una vez vencido el plazo inicial, deberá conllevar una nueva publicación.

Artículo 53.- Visitas, examen o conocimiento de los bienes. Para cada proceso de venta, el INCABIDE informará las fechas, horarios y lugares en los cuales se puedan visitar, examinar o conocer los bienes respectivos, cuando por la naturaleza del bien, ello fuere posible, como es el caso de los bienes muebles corporales y los bienes inmuebles.

Artículo 54.- Lotes. El INCABIDE podrá, si fuere necesario, conformar lotes de varios bienes con el fin de venderlos como un conjunto, facilitando con ello el proceso de venta.

Artículo 55.- Transferencia del bien libre de gravámenes, limitaciones u oposiciones. En los procesos de venta y donaciones del INCABIDE, el acto adjudicatorio del bien, lote o a un tercero, generará el efecto legal de transferir la propiedad del bien libre de gravámenes, limitaciones u oposiciones de cualquier clase que pudieran limitar el ejercicio del derecho de propiedad.

Artículo 56.- Ejercicio del derecho de propiedad. Todas las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo o bajo su potestad o función el otorgamiento o regularización de la identidad legal, matrícula o permiso de operación o funcionamiento de un bien sujeto a administración de INCABIDE, tiene la obligación, a solicitud de esta, de regularizar el



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 83 de 121

bien en términos tales que una vez producida la venta, permita al comprador el pleno ejercicio del derecho de propiedad, en términos tales que el bien sea apto para su uso legal, sin perjuicio de la necesidad de cumplir la normativa que regula la operación o uso del respectivo bien.

Artículo 57.- Formalización de registro de oferentes. Sin perjuicio de las reglas específicas por tipo de venta o las que se contengan en el pliego de condiciones, el registro del oferente se formaliza con el depósito de la documentación señalada en el artículo 50, la cual deberá estar escrita en idioma español, sin correcciones ni tachaduras.

Artículo 58.- Garantía de la oferta. Sin perjuicio de las reglas específicas contenidas en el pliego de condiciones, el INCABIDE deberá siempre requerir que los interesados u oferentes deban tener depositado, al momento de la subasta, un cheque de administración por el monto equivalente al porcentaje que se determine del precio, a los fines de garantizar la seriedad de la oferta realizada.

Párrafo I. El INCABIDE, si fuera necesario, determinará otras formas de pago del indicado porcentaje, como depósito en una cuenta bancaria institucional que se indique u otra forma que entienda pertinente; velando siempre por establecer un mecanismo que asegure la disponibilidad del monto a beneficio de INCABIDE.

Párrafo II. Los cheques de administración o los montos depositados serán devueltos a los oferentes que no resulten adjudicatarios.

Artículo 59.- Código único de identificación al oferente. El INCABIDE podrá asignar un código único que sirva de identificación a cada oferente, a fin de brindarle mayor seguridad, tomando en consideración el origen de los bienes.

Párrafo. En lo adelante del proceso, los oferentes serán conocidos por el código único asignado que le servirá de identificación.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 84 de 121

Artículo 60.- Código único de identificación del bien. El INCABIDE podrá asignar un código único que sirva de identificación a cada bien objeto de la venta, a fin de facilitar el proceso de venta.

Párrafo. El INCABIDE deberá velar por la disposición al público de la información que permita conocer la descripción de identidad del bien asociada al código.

Artículo 61.- Subasta desierta. En caso de que no se presenten ofertas, o que las ofertas presentadas hayan sido descartadas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley o al pliego de condiciones y por consiguiente declarando la subasta desierta, el INCABIDE deberá proceder en el siguiente orden:

- 1) Incluir los bienes en el siguiente proceso de venta que organice el INCABIDE, reduciendo el valor mínimo en un cincuenta por ciento (50 %);
- 2) Para el caso que la segunda venta también se declare desierta, el INCABIDE podrá donar, afectar o destruir el bien, si aplica; la donación, afectación o destrucción realizada según lo establecido en este artículo, deberá ser dispuesta por el Consejo Directivo, a propuesta del director(a) ejecutivo(a).

Artículo 62.- Garantía. Si el oferente se adjudica el bien, la garantía entregada se imputará al precio de venta; pero cuando no cumpla con el pago del saldo dentro del plazo indicado en el pliego de condiciones, la garantía será ejecutada a favor del INCABIDE.

Párrafo I. Si el oferente no se adjudica el bien, la garantía entregada será devuelta.

Párrafo II. Hasta el momento de la subasta, el tercero que haya otorgado una garantía podrá pedir su devolución, la cual deberá devolverse de la manera más rápida posible, en este caso, el tercero no podrá participar de la subasta del bien para la cual había otorgado esa garantía.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 85 de 121

Artículo 63.- Descargo del INCABIDE. La entrega de los bienes a los adjudicatarios implica el descargo total del INCABIDE y sus funcionarios, respecto del proceso de venta y de los bienes objeto de la misma.

Artículo 64.- Obligaciones tributarias de bienes decomisados o extinguidos. Todas las deudas y obligaciones tributarias de los bienes decomisados y en extinción de dominio quedan extinguidas cuando son traspasadas al Estado dominicano.

Párrafo. La sentencia definitiva que ordena el decomiso o la extinción de un bien, y que como consecuencia pasa al Estado, dispondrá la extinción de toda deuda u obligación tributaria pendiente que pudiera tener el respectivo bien.

Artículo 65.- Diligencias, gastos e impuestos de transferencia. Con el pago completo del bien, el INCABIDE le entregará al adjudicatario la documentación correspondiente para efectuar la transferencia del derecho de propiedad a su favor, sirviendo el acto adjudicatorio como título legal para ello.

Párrafo I. Queda a cargo del adjudicatario la realización de todas las diligencias de inscripción, cuando proceda, así como el pago de todos los gastos e impuestos de transferencia a su favor.

Párrafo II. Para efectos de determinación del impuesto de transferencia que se realice con ocasión de las ventas realizadas según lo establecido en esta ley, el valor que deberá utilizarse para el cálculo de los impuestos será el precio de venta o adjudicación, sin que sean aplicables las tasaciones y regulaciones establecidas por otros organismos.

Párrafo III. Respecto de los bienes incautados o secuestrados que se encuentren en uso, en operación o estén siendo explotados, tendrán que pagar los respectivos impuestos, gastos y cuotas asociadas al bien y a la operación, según las normas que apliquen; los impuestos correspondientes al resto de los bienes serán suspendidos mientras dure la incautación o secuestro y no se acumularán.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 86 de 121

Párrafo IV. Recibido el bien incautado o secuestrado, el INCABIDE deberá comunicar dentro de quince (15) días a la entidad tributaria correspondiente de tal situación, a fin de que suspenda el cobro de tributos en relación a ese bien, medida que se aplicará desde el día en que se dicte la resolución que ordena la incautación o el secuestro.

Artículo 66.- Suspensión o terminación del proceso. El INCABIDE podrá suspender o terminar el proceso de venta sin responsabilidad alguna para la institución, por caso fortuito o fuerza mayor, o por interés público o general, en cuyo caso, dependiendo de la fase en la cual se encuentre la subasta, se realizará una publicación por los mismos medios en que fue publicado el proceso de venta.

Párrafo. El INCABIDE notificará directamente a cada oferente, si los hubiera, indicándole los pasos a seguir o las medidas a tomar para que modifiquen o retiren sus propuestas, así como sus cheques de administración o montos depositados, según corresponda.

Sección III

de las ventas por subastas

Artículo 67.- Subasta pública ascendente. La subasta pública ascendente es aquella en la cual el INCABIDE fija un mínimo por el bien, y los oferentes el día de la subasta compiten entre sí, presentando públicamente sus ofertas hasta que decidan no continuar mejorándolas, en consecuencia, el bien es adjudicado al oferente que haya presentado la mejor oferta.

Párrafo I. El acto público de la subasta se llevará a cabo en el lugar físico o virtual, fecha y hora fijado en el pliego de condiciones y será presidido por el INCABIDE, en presencia de un notario, del cual se levantará un acta sobre todo lo acontecido, la cual será publicada en el portal electrónico institucional.

Párrafo II. Por motivos de seguridad, al acto solo podrán asistir los oferentes que se hayan registrado formalmente completando los documentos, informaciones, requisitos y pagos de garantía contemplados en el pliego de condiciones, y que no hayan sido objetados de conformidad con esta ley y en el pliego de condiciones.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 87 de 121

Párrafo III. Los oferentes que participarán en el acto público de la subasta deberán asistir con una paleta o tableta que contenga el código único que les fue asignado, la cual les será proporcionada por la institución previo a iniciar la subasta, pudiendo prescindir de las paletas o tabletas si lo estima necesario.

Párrafo IV. En el caso de subastas por medios digitales, la indicación del código único será colocada como nombre de usuario para que pueda ser apreciada visualmente.

Párrafo V. El INCABIDE abrirá el acto e iniciará con el primer bien objeto de la venta, señalando su precio mínimo, dando espacio a que los oferentes presenten sus ofertas por cada bien.

Párrafo VI. Cuando los oferentes dejen de presentar o de mejorar la última oferta más alta, y transcurrido el tiempo establecido en el pliego de condiciones o en la misma subasta para presentar una mejor oferta, se adjudicará el bien al oferente que propuso la mejor oferta.

Artículo 68.- Subasta en sobre cerrado. La subasta en sobre cerrado es aquella en la cual el INCABIDE fija un precio mínimo por el bien, presentando los interesados en participar, el día que formalicen su registro, una sola oferta por escrito que no podrán modificar.

Párrafo I. El bien será adjudicado al oferente que haya presentado la mejor oferta.

Párrafo II. El registro del oferente en la subasta en sobre cerrado se formaliza con la presentación física en sobre cerrado o virtual en archivo encriptado de la oferta que se realiza sobre los bienes de su interés, no pudiendo modificarla, salvo en los casos previstos en esta ley o el pliego de condiciones.

Párrafo III. El precio de la oferta señalado por el oferente al momento de su registro debe ser claro, cierto y determinado, y no estar sujeto al cumplimiento de condiciones o plazos.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 88 de 121

Párrafo IV. Transcurridos los plazos, términos y condiciones que se señalen en el pliego de condiciones, la oferta es irrevocable y no puede ser modificada, en consecuencia, en caso de adjudicación, el adjudicatario se compromete a pagar el bien por el monto indicado en su oferta consignada por escrito.

Párrafo V. El bien se adjudicará al oferente que haya presentado la mejor oferta al momento de su registro.

Párrafo VI. En caso de que dos o más ofertas coincidan en el mejor precio, la institución podrá, según considere, ordenar una nueva subasta, bajo la modalidad que estime pertinente, exclusivamente para los oferentes y en relación a los bienes cuyas mejores ofertas resultaron en empate o fijar una nueva fecha límite de registro de oferentes y de presentación de ofertas exclusivamente para los oferentes y en relación a los bienes cuyas mejores ofertas resultaron empate.

Párrafo VII. En el pliego de condiciones el INCABIDE fijará la fecha o plazo para publicar en el portal electrónico institucional los oferentes que resultaron adjudicatarios de los bienes identificados con los códigos asignados, los bienes que quedaron desiertos y que no fueran adjudicados posteriormente bajo una de las modalidades u opciones que se indican en esta ley o en el pliego de condiciones que rija la subasta.

Sección IV

De la venta anticipada de los Bienes incautados, secuestrados o abandonados

Artículo 69.- Potestad de venta anticipada. El INCABIDE, tendrá la potestad de vender, de manera anticipada, los bienes incautados, secuestrados o abandonados, según las disposiciones establecida en esta ley y las establecidas por el artículo 51 de la Ley núm. 340-22, del 28 de julio del 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos.

Artículo 70.- Bienes sujeto a venta anticipada. El INCABIDE venderá anticipadamente los bienes incautados, secuestrados o abandonados sujetos a su administración sin que sea



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 89 de 121

necesario esperar una sentencia definitiva de decomiso o extinción de dominio, cuando se trate de los siguientes bienes:

- 1) Bienes semovientes, fungibles y perecederos;
- 2) Bienes que se deprecien considerablemente por el paso del tiempo;
- 3) Bienes que sean de fácil deterioro;
- 4) Bienes que ameriten su disposición rápida por la naturaleza de los mismos;
- 5) Bienes cuyo costo de mantenimiento sea de tal magnitud que permita estimar que absorberá la utilidad de una futura venta de los mismos.

Párrafo I. Las ventas anticipadas se podrán realizarse por cualquiera de las modalidades de venta por subasta establecidas en esta ley.

Párrafo II. La venta anticipada de bienes incautados, secuestrados o abandonados será autorizada por el Consejo Directivo del INCABIDE.

Artículo 71.- Monto obtenido por la venta anticipada. El monto obtenido producto de la venta anticipada de bienes se colocará en certificados de depósitos en el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, o en otros instrumentos financieros, hasta tanto se dicte sentencia judicial definitiva que disponga su destino o la devolución de un bien incautado o secuestrado estando pendiente el proceso penal o de extinción de dominio, según corresponda.

Párrafo I. Los intereses generados por los montos depositados en certificados de depósito o instrumentos financieros serán capitalizados hasta tanto se dicte una sentencia definitiva que disponga el destino final de dichos bienes o la devolución de un bien incautado o secuestrado estando pendiente el proceso penal o de extinción de dominio, según corresponda.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 90 de 121

Párrafo II. En los casos en que por sentencia definitiva se ordene la devolución de los bienes incautados o secuestrados, las sumas depositadas producto de las ventas anticipadas le serán devueltas al propietario con todos los intereses generados hasta la fecha, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Párrafo III. En los casos en que por sentencia definitiva se ordene la devolución de los bienes incautados o secuestrados pendiente en un proceso penal o de extinción de dominio, las sumas depositadas producto de las ventas anticipadas le serán devueltas al propietario con todos los intereses generados hasta la fecha, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Párrafo IV. Si la sentencia definitiva ordenare la extinción del dominio o el decomiso de un bien, se aplicarán las reglas del decomiso o extinción de esta ley a los dineros provenientes de su venta anticipada, cuando ello haya ocurrido, así como a eventuales frutos o ganancias.

Capítulo VII

De la destrucción de bienes

Artículo 72.- Destrucción de bienes de consumo perecederos. El INCABIDE podrá disponer la destrucción de bienes sujetos a su administración, sea que se encuentren incautados o secuestrados, o extinguidos o decomisados, en los siguientes casos:

- 1) Cuando sean peligrosos o nocivos para la salud pública y el medioambiente;
- 2) Cuando sean prohibidos por la ley;
- 3) Cuando generen perjuicios a derechos o bienes de terceros;
- 4) Cuando amenacen ruina o su destrucción o el daño esté en proceso o sea inminente;
- 5) Cuando su mantenimiento y custodia, de acuerdo con un análisis costo-beneficio, ocasionan gastos onerosos y desproporcionados al valor del bien, en circunstancias



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 91 de 121

que, por el tipo, calidad y naturaleza del bien, una venta anticipada no resulte ser una alternativa más conveniente;

- 6) Cuando se encuentren en un estado de deterioro tal que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora.

Párrafo I. El INCABIDE deberá velar en todo momento para que el proceso de destrucción no genere daño al medio ambiente y a la salud pública.

Párrafo II. Practicada la destrucción, el INCABIDE podrá donar o vender los restos según resulte más conveniente.

Capítulo VIII

De los bienes no reclamados o abandonados

Artículo 73.- Bienes no reclamados o abandonados. Cuando, respecto de un bien sujeto a la administración del INCABIDE, no haya sido posible determinar la identidad de su legítimo propietario, legítimo titular o legítimo interesado, o no se presente nadie a reclamarlo en los términos que se indican a continuación, respecto de los mismos podrá solicitarse la extinción de su dominio según las reglas de este capítulo.

Párrafo. El INCABIDE analizará, de manera semestral, todos los bienes sujetos a su administración, a fin de determinar o establecer que se den los presupuestos de abandono o no reclamación, en caso de que se identifiquen activos de esta naturaleza, el INCABIDE deberá realizar una publicación en un diario de circulación nacional, en los medios de información electrónicos con las que opere y en su portal institucional.

Artículo 74.- Datos de la publicación. La publicación que deberá realizar el INCABIDE, según lo dispuesto en el artículo 73 deberá indicar lo siguiente:

- 1) La descripción del bien;
- 2) El lugar de ubicación del bien;



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 92 de 121

- 3) Los datos del proceso judicial vinculado al bien;
- 4) Los datos y formas a través de las cuales los interesados puedan invocar los derechos sobre el respectivo bien;
- 5) La indicación clara y precisa de que el bien podrá ser vendido, donado o afectado sin derecho a compensación algún si dentro del plazo de noventa (90) días calendarios contados a partir de publicación, no se acreditare titularidad, propiedad o derechos legítimos sobre el bien.

Párrafo I. Una vez transcurrido el plazo de noventa (90) días calendarios, y si dentro del mismo no comparece el legítimo titular o dueño del bien, el INCABIDE podrá acudir directamente ante el tribunal competente para el conocimiento de casos de extinción de dominio según las reglas de competencias indicadas en la Ley núm. 340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos, para solicitar que se decrete la extinción de dominio respecto del respectivo bien, bajo la causal de abandono.

Párrafo II. Lo establecido en este artículo, es sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público para realizar la misma solicitud al tribunal competente de extinción de dominio, en los procesos de extinción de dominio.

Párrafo III. Todas las entidades públicas tendrán la obligación legal, impuesta por esta ley, de informar y comunicar al INCABIDE sobre la existencia o conocimiento de bienes abandonados o presuntamente abandonados de los cuales hayan tenido conocimiento, cuando se haga la notificación, el INCABIDE deberá realizar todas las diligencias necesarias a fin de identificar al titular del bien y validar la condición de abandonado o no reclamado.

Párrafo IV. Si durante los primeros veinticuatro (24) días calendarios desde la notificación, las gestiones de búsqueda resultaren infructuosas, la institución deberá iniciar el proceso de publicación ya indicado con las respectivas consecuencias en caso de que nadie acuda



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 93 de 121

justificando legítimos derechos dentro de los noventa (90) días calendarios establecidos en este artículo.

Párrafo V. No se podrá declarar abandonado o no reclamado un bien cuyo titular y propietario sea el Estado o una entidad pública.

Párrafo VI. Cuando se trata de bienes cuya devolución haya sido ordenada por una sentencia definitiva, el INCABIDE deberá proceder, de manera inmediata, a las publicaciones ya indicadas y a la posterior disposición del bien, en caso de que, dentro del plazo ya indicado, el respectivo bien no sea reclamado.

Capítulo IX

De los valores y títulos incautados

Artículo 75.- Depósito de dineros y recursos incautados. Se autoriza al INCABIDE a abrir cuentas corrientes en moneda nacional o extranjera en el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, para que éstas sean transferidas o depositadas, en tanto se disponga su destino final, cuando se trata de los siguientes bienes:

- 1) Dinero efectivo incautado, secuestrado, decomisado o extinguido;
- 2) Producto de las ventas que el INCABIDE realice, sea anticipadamente o una vez finalizados los procesos penales o de extinción de dominio;
- 3) Los recursos monetarios que producen los bienes alquilados bajo administración del INCABIDE;
- 4) Los ingresos que provengan de las rentas de las empresas administradas por el INCABIDE.

Párrafo I. Los dineros depositados o transferidos al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, según lo indicado en este artículo, serán devueltos al titular junto a los rendimientos que efectivamente generaron, cuando una



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 94 de 121

resolución judicial ordene la devolución de los fondos y no haya ninguna otra medida cautelar o de restricción sobre los bienes.

Párrafo II. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de lo regulado en relación a los bienes no reclamados o abandonados, cuando corresponda su aplicación.

Párrafo III. En caso de billetes o piezas metálicas que, por tener marcas, señas u otras características, serán tratados como bienes muebles para efectos de administración, deben ser tratados según las reglas generales establecidas en esta ley.

Párrafo IV. Si los fondos objeto de incautación, secuestro, decomiso o extinción se encuentran depositados en entidades de intermediación financiera, continuarán depositados en tales entidades hasta que se resuelva sobre su destino final.

Párrafo V. En caso de que la incautación, secuestro, decomiso o en extinción recaiga sobre títulos de valores o productos financieros que generen rendimientos o intereses, el INCABIDE deberá reinvertirlos en los mismos productos financieros, hasta tanto no se resuelva sobre su destino final.

Artículo 76.- Instrumentos de inversión financiera. Cuando los bienes incautados, secuestrados, decomisados o extinguidos consistan en instrumentos de inversión financiera, tales como certificados de depósitos, certificados financieros, contratos de participación en hipotecas aseguradas, bonos, obligaciones, títulos valores, acciones, entre otros, el INCABIDE solicitará a las entidades financieras o bursátiles que los hayan emitido para que procedan a su cancelación, y que sea transferido su producto para fines de ser depositados e invertidos en la forma prevista en esta ley.

Capítulo X

De los gravámenes que existen sobre los bienes incautados, secuestrados, Abandonado, decomisados o en extinción de dominio



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 95 de 121

Artículo 77.- Gravámenes sobre bienes bajo administración. El INCABIDE podrá cancelar los gravámenes que pesan sobre los bienes incautados, secuestrados, decomisados y extinguidos, en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando se ordene el decomiso o la extinción de dominio del bien, el INCABIDE podrá pagar al acreedor prendario o hipotecario que se encuentre de buena fe, el monto adeudado para levantar los gravámenes;
- 2) Cuando el bien aún permanece incautado o secuestrado y se dan los presupuestos de una venta anticipada, la institución podrá pagar el monto adeudado a los acreedores que se encuentren de buena fe y subrogarse en los derechos del acreedor o acreedores de buena fe.

Artículo 78.- Suspensión de los procedimientos. Todo tribunal competente debe suspender todos los procedimientos de vías de ejecución que tengan como objeto los bienes incautados, abandonados, secuestrados, decomisados o extinguidos.

Párrafo. El INCABIDE o el Ministerio Público, deberá solicitar ante los tribunales y juzgados civiles la suspensión del proceso civil cobratorio de un bien incautado o secuestrado, hasta tanto se resuelva el proceso penal o de extinción del dominio, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal o la Ley núm. 340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos, en ese orden, se suspenderá la generación de intereses moratorios computados al momento de adoptarse esta la medida cautelar.

Artículo 79.- Obligaciones pendientes de pago. En los casos de venta anticipada de los bienes, se pagará el valor de las obligaciones pendientes de pago al momento de la suspensión con cargo al producto de la venta.

Capítulo XI

Del destino de los fondos de los bienes decomisados y extinguidos



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 96 de 121

Artículo 80.- Los bienes decomisados, los extinguidos, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, pasarán a la propiedad del Estado.

Artículo 81.- Fondo especial. Se crea el Fondo Especial de Bienes Decomisados y Extinguidos (FEBID), bajo la administración del INCABIDE, integrado de la manera siguiente:

- 1) Los dineros extinguidos o decomisados;
- 2) Los dineros resultantes de las ventas de los bienes extinguidos o decomisados;
- 3) Los dineros resultantes de ventas anticipadas de bienes que posteriormente hayan resultado extinguidos o decomisados;
- 4) Los dineros resultantes de la explotación comercial de bienes que, habiendo sido incautados o secuestrados, que se haya decretado posteriormente su extinción o decomiso;
- 5) Los dineros entregados o el producto de la venta de los bienes entregados por entidades internacionales, Estados o países con los que se hayan celebrado acuerdos, convenios, tratados, específicos o genéricos para la distribución de bienes asociados a procesos penales o de extinción de dominio como consecuencia de actividades de colaboración con estos.

Artículo 82.- Destino de los bienes del FEBID. Luego de la conformación del FEBID deberá realizarse, de manera semestral y con cargo al fondo, dos operaciones consecutivas que dispongan los pagos como sigue:

- 1) La primera operación dispondrá el pago de los siguientes conceptos:
 - a) Pago de derechos preferentes de terceros, cuando no se hayan pagado previamente;



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 97 de 121

- b) Pago de gastos de administración de los bienes, cuando no se hayan pagado previamente, incluyendo la administración propiamente tal, conservación, mantenimiento y cualquier otro gasto asociado;
- c) Pago de gastos de venta cuando no se hayan pagado previamente;
- d) Pagos a víctimas dispuestos por la sentencia judicial, cuando una ley especial así lo disponga;
- e) Pago al afectado o titular de bienes que en el marco de un procedimiento de extinción de dominio se haya acogido a un procedimiento abreviado, y hasta por el monto que disponga la respectiva sentencia;
- f) Pago o entrega a entidades u organismos internacionales o extranjeros, Estados y/o países con los que se hayan celebrado acuerdos, convenios, tratados, específicos o genéricos para la distribución de bienes asociados a procesos en los que ha existido colaboración de parte de estos.

2) La segunda operación procede si luego de verificados los pagos, quedare un saldo positivo en el FEBID, debiendo distribuirse, de manera semestral, en los términos siguientes:

- a) Un diez por ciento (10%) para el INCABIDE, con el fin de ser utilizado exclusivamente en el financiamiento de gastos o costos de administración y operación tanto de la entidad como de los bienes a su cargo;
- b) Un diez por ciento (10%) para el Ministerio Público, con el fin de ser destinado exclusivamente a equipamiento, capacitación y gastos operativos de las unidades y áreas que realizan tareas específicas en materia de investigación y litigación, tanto de casos de extinción de dominio como de corrupción;



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 98 de 121

c) Un ochenta por ciento (80%) al INCABIDE para ser distribuido y entregado exclusivamente a órganos o entes públicos, organizaciones no gubernamentales y entidades sin fines de lucro, que se dediquen, entre otras actividades, a ejecutar programas de prevención o tratamiento en consumo de drogas, reducción de pobreza, reinserción de condenados o infractores legales, protección o apoyo de menores, prevención o control del delito, protección o apoyo de grupos vulnerables, así como el mejoramiento de condiciones de vida en las áreas de salud, transporte, educación o vivienda, destinándose los fondos recibidos exclusivamente a la ejecución, desarrollo, implementación y operación de esos programas.

Párrafo I. Los desembolsos de la primera operación, se deberán efectuar con relación al valor del bien que generó la obligación al pago, no pudiendo afectarse los valores representativos de otros bienes, los desembolsos se realizan del fondo global pero solo en relación al valor del bien que permitió realizar el respectivo pago o desembolso.

Párrafo II. Para la asignación de los fondos establecidos en el numeral 2) literal c) de este artículo, el INCABIDE llamará, de manera semestral, a postular a todos los interesados a quienes calificará en atención a parámetros que definirá en cada uno de los llamados, sin perjuicio de la obligación de emitir un reglamento que genere y otorgue pautas generales para todos los procesos, para estos efectos, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la vigencia de esta ley, el INCABIDE deberá elaborar un reglamento de concurso de fondos.

Párrafo III. El llamado a postular deberá realizarse a través de un diario de circulación nacional, el portal electrónico del INCABIDE y por los demás medios de comunicación digital con que opere la institución.

Párrafo IV. La publicación en el diario no necesitará contener toda la información del llamado, sino sólo una referencia general con la indicación que señale que la información detallada puede ser consultada a través del portal electrónico institucional.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 99 de 121

Párrafo IV. Si como consecuencia de un llamado semestral, no se asignare la totalidad de este porcentaje, sea porque no se realizaron postulaciones, porque estas no fueron adjudicadas, o por cualquier otra causa, la totalidad o el saldo remanente, según corresponda, se incorporará al fondo que se distribuirá el siguiente semestre entre los tres grupos indicados en el numeral 2) de este artículo.

Párrafo V. La asignación de fondos la realizará el Consejo Directivo a propuesta del director(a) ejecutivo(a) de INCABIDE.

Párrafo VI. Cuando la entidad que postule sea una de aquellas cuya máxima autoridad conforma el Consejo Directivo, ese integrante del Consejo Directivo deberá abstenerse de participar en la discusión y votación, la cual será adoptada por los restantes miembros.

Artículo 83.- Transparencia y publicidad. Sin perjuicio de los deberes de transparencia y publicidad que esta ley le atribuye al INCABIDE en lo relacionado a la publicación de inventarios de bienes sujetos a administración, en adición, el INCABIDE deberá emitir informes de manera semestral y detallada en su portal electrónico, acerca de la forma en la que se ha administrado el FEBID, conteniendo entre otros, el listado de bienes que le dieron origen, los pagos realizados y la distribución efectuada con cargo al mismo.

Párrafo I. Cada una de las entidades receptoras de bienes que hayan sido distribuidos según lo indicado por el artículo 82 numeral 2), deberán reportar, de manera semestral, a través de su portal o página web, las cantidades recibidas, señalando el uso específico que se le dio, informando montos, unidades y actividades vinculadas.

Párrafo II. Transparencia y auditorías. Los fondos que se paguen y distribuyan en los términos indicados en el artículo 82 numerales 1) y 2), podrán ser auditados en cualquier momento tanto por el INCABIDE como por los entes estatales con competencia para auditar fondos públicos y una vez entregados los fondos, la forma de gasto, a su vez, se sujetará a las normas específicas que regulan la actividad del receptor de los mismos.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 100 de 121

Párrafo III. El INCABIDE deberá realizar, directamente o por intermedio de terceras entidades públicas o privadas, auditorias anuales, tanto a los fondos que componen el FEBID como a su distribución y posterior uso.

Artículo 84.- Procedimientos preferentes. En el evento de que uno o más bienes se encuentren sometidos al mismo tiempo, tanto a uno o más procesos penales como de extinción de dominio, la primera sentencia definitiva que se dicte disponiendo el decomiso o la extinción producirá el efecto de transferir el dominio al Estado, independientemente de la decisión que se dicte en el otro proceso.

Párrafo. Si la primera sentencia que se dicte rechaza la extinción de dominio o el decomiso, y el bien se encuentra incautado o secuestrado por otro proceso vigente, este no podrá ser devuelto, sino hasta que así lo determine el respectivo tribunal con proceso vigente.

Capítulo XII

De los delitos y penas

Artículo 85.- Prevaricación por acción. El servidor o funcionario público que emita una decisión, resolución, solicitud, o ejecute un acto contrario a esta ley, incurre en el delito de prevaricación por acción.

Párrafo I. La prevaricación por acción será sancionada con una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión, multa de cincuenta (50) a cuatrocientos (400) salarios mínimos del sector público e inhabilitación por cinco (5) años para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Párrafo II. Sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida en este artículo, el servidor o funcionario público será responsable a título personal por los daños y perjuicios que su conducta genere.

Artículo 86.- Prevaricación por omisión. El servidor o funcionario público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, o incurra en desacato de una



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 101 de 121

decisión judicial emitida en el marco de esta ley incurre en el delito de prevaricación por omisión.

Párrafo I. La prevaricación por omisión será sancionada con una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión, multa de cincuenta (50) a cuatrocientos (400) salarios mínimos del sector público, e inhabilitación por cinco (5) años para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Párrafo II. Sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida en este artículo, el servidor o funcionario público será responsable a título personal por los daños y perjuicios que su conducta genere.

Artículo 87.- Violación a reglas de administración. El servidor o funcionario público, o aquel que sin serlo haya sido contratado, recibido atribuciones o se le haya encomendado o entregado la administración, custodia, uso, tenencia o posesión de bienes incautados, secuestrados, decomisados o extinguidos, respecto de los cuales les haya dado un uso inadecuado, descuidado, ilegal, abusivo, negligente o que los haya distraído o utilizado para su uso personal o en beneficio de terceros, incurre en el delito de violación a reglas de administración.

Párrafo. La Violación a reglas de administración será sancionada con una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y una multa de cincuenta (50) a cuatrocientos (400) salarios mínimos del sector público.

Artículo 88.- Información privilegiada. Quienes entreguen, soliciten o hagan uso de información privilegiada o reservada y se beneficien de ella, para sí o para terceros, en los procesos de venta, serán sancionados con la misma pena que la indicada en el artículo 85.

Artículo 89.- Uso e información de bienes. Quienes, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, tuvieren en su poder, bajo su cuidado, custodia, uso, administración, tenencia, arrendamiento, posesión o cualquier otro título distinto del dominio, un bien incautado, secuestrado o decomisado, deberá informarlo por escrito al INCABIDE dentro del plazo de 3 meses de la entrada en vigencia de esta ley.



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 102 de 121

Párrafo. El incumplimiento de este deber, será sancionado con la misma pena indicada en el artículo 87.

Capítulo XIII

De las modificaciones

Sección I

De la modificación de la ley núm. 76-02

Artículo 90.- Modificación artículo 189 de la Ley núm. 76-02. Se modifica el artículo 189 de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

ARTÍCULO 189.- Procedimiento. El ministerio público solo ordenará el secuestro y conservación de aquellos objetos que estén relacionados con el hecho punible, y sean relevantes para la investigación por constituirse en medio de prueba del mismo, a tales efectos, dichos objetos serán individualizados, inventariados y depositados de forma que asegure su custodia y buena conservación, bajo la responsabilidad del ministerio público. Si los objetos secuestrados corren el riesgo de alterarse, desaparecer, sean de difícil custodia o perecederos, o estén sujetos a destrucción, se ordenarán reproducciones, copias, pericias o certificaciones sobre su existencia y estado, tras lo cual será entregado al Instituto Nacional de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE).

El INCABIDE es la institución pública autónoma y descentralizada que concentra la custodia y administración de los bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados o en extinción de dominio, responsable del cuidado, mantenimiento y conservación de dichos bienes.

Artículo 91.- Modificación artículo 190 de la Ley núm. 76-02. Se modifica el artículo 190 de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 103 de 121

ARTÍCULO 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos incautados o secuestrados deberán ser entregados al Instituto Nacional de Bienes Incautados, Decomisados o en Extinción de Dominio (INCABIDE) para su mantenimiento, conservación y administración. En los casos que los bienes indicados no sean reclamos ni identificado el propietario, dueño o poseedor, dichos bienes deberán ser entregados al INCABIDE. Todo lo relacionado a su administración queda sometido a la normativa que regula la administración de bienes incautados, secuestrados o abandonados.

Artículo 92.- Modificación artículo 193 de la Ley núm. 76-02. Se modifica el artículo 193 de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

ARTÍCULO 193.- Clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles. Cuando para la averiguación de un hecho punible sea indispensable la clausura temporal de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensión no puedan ser mantenidas en depósito, el INCABIDE procederá de acuerdo a las reglas para la administración de los bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados y en extinción de dominio.

Artículo 93.- Modificación artículo 278 de la Ley núm. 76-02. Se modifica el artículo 278 de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

ARTÍCULO 278.- Remisión de objetos secuestrados. Los objetos secuestrados son enviados al Ministerio Público con el informe correspondiente. Una vez que el Ministerio Público practique la incautación o secuestro, directamente o previa orden judicial, según corresponda, deberá entregarlos al INCABIDE, de manera inmediata o dentro de los 15 días laborales siguientes, salvo que se trate de bienes que por decisión del miembro del Ministerio Público a cargo del caso sean considerados evidencia, en cuyo caso el Ministerio Público conservará los bienes hasta que se dicte sentencia definitiva.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 104 de 121

Cuando la investigación sea compleja, existan obstáculos insalvables o los objetos sean necesarios para actos de prueba, el plazo de entrega al INCABIDE se podrá extender por el tiempo que dure la realización de la pericia, pero bajo ninguna circunstancia en una fecha superior a 45 días laborales.

Artículo 94.- Modificación artículo 338 de la Ley núm. 76-02. Se modifica el artículo 338 de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

ARTÍCULO 338.- Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida.

En caso de sentencia condenatoria ordene el decomiso de bienes, aquellos bienes decomisados que no hayan sido entregados materialmente de manera previa a INCABIDE por no ser de aquellos que estén dentro del listado del artículo 24 párrafo I de la ley de administración de activos incautados, secuestrados y extinguidos el Tribunal deberá ordenar su entrega material a esta entidad para que disponga en los términos señalados en esa ley.

Lo anterior es sin perjuicio de los reclamos que terceros decidan interponer ante los tribunales civiles. Además del decomiso, la sentencia puede decidir sobre la destrucción, en los términos previstos por la ley.

Sección II

De la modificación de la Ley núm. 340-22

Artículo 95.- Modificación numeral 13) del artículo 3, de la Ley núm. 340-22. Se modifica el numeral 13) del artículo 3, de la Ley núm. 340-22, del 28 de julio de 2022, que



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 105 de 121

regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

13) Venta anticipada de bienes: Es la potestad que tiene el órgano responsable de proceder a la enajenación anticipada de estos, bajo reglas y condiciones previstas en esta ley y en la Ley de Administración de Bienes Incautados, Secuestrados, Abandonados, Decomisados y en Extinción de Dominio.

Artículo 96.- Modificación artículo 48 de la Ley núm. 340-22. Se modifica el artículo 48, de la Ley núm. 340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 48.- Tipos de medidas cautelares. Las medidas cautelares que podrán ser impuestas serán las siguientes:

- 1) La oposición a enajenar o gravar los bienes;
- 2) El secuestro y la incautación;
- 3) La designación de INCABIDE para que administre el bien en los términos regulados en la ley de administración de activos incautados, Secuestrados, extinguidos o decomisados;
- 4) Cualquier otra medida reconocida en el ordenamiento jurídico y que resulte razonable y útil para asegurar la finalidad de la decisión. En este caso si la medida importa la afectación de la administración del bien deberá ser ejecutada por INCABIDE.

Artículo 97.- Modificación del numeral 2) del artículo 49, de la Ley núm. 340-22. Se modifica el numeral 2) del artículo 49 de la Ley núm. 340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 106 de 121

2) La medida de secuestro o incautación supondrá que el INCABIDE asuma la custodia, administración y disponibilidad de los bienes correspondientes en los términos regulados en la ley de administración de bienes incautados, secuestrados, extinguidos o decomisados.

Artículo 98.- Modificación artículo 51 de la Ley núm. 340-22. Se modifica el artículo 51 de la Ley núm. 340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos, modificando el numeral 5), para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 51.- Administración provisional de los bienes. El órgano responsable o el administrador judicial que haya sido designado tendrá la potestad de la administración provisional de los bienes, atendiendo a las siguientes reglas:

- 1) Con relación a los bienes inmuebles, procederá a realizar los arrendamientos o celebrar los contratos que mantengan la rentabilidad y valor de los bienes, o asegurar su uso en atención al destino que señala la ley, cuando corresponda;
- 2) Con relación al dinero en efectivo, si este se encuentra depositado en entidades de intermediación financiera, los fondos continuarán depositados en dichas entidades hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción de dominio y los intereses que produzcan solo serán entregados según disponga la decisión;
- 3) Con relación al dinero en efectivo que se encuentre en manos de particulares, se procederá con ellos a la apertura de certificados financieros en el Banco de Reservas de la República Dominicana, hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción de dominio que resuelva su destino;
- 4) Con relación a los bienes constitutivos de títulos, acciones, valores, físicos o desmaterializados, o cualquier otro documento o instrumento



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 107 de 121

fiduciario, el órgano responsable o el administrador judicial designado asumirá su administración y los beneficios generados durante la vigencia de la medida cautelar serán depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción de dominio que resuelva su destino;

- 5) Con relación a los bienes fungibles, de género, los muebles susceptibles de deterioro o pérdida, animales, o cualesquiera otros bienes que corran riesgo de perecer por tener lugar durante un período limitado de tiempo, podrán, de manera excepcional, ser vendidos anticipadamente en los términos regulados en la Ley de Administración de Bienes Incautados, Secuestrados, Abandonados, Decomisados y en Extinción de Dominio;
- 6) En cuanto a los bienes muebles e inmuebles sujetos a depreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación y cuidado implique gastos desproporcionados a su valor o administración, podrán, previa autorización judicial, ser vendidos anticipadamente en pública subasta al mejor postor o mediante venta directa, a precio de mercado, cuando la subasta quedare desierta. Con los fondos obtenidos como consecuencia de la enajenación se procederá en la misma forma que con relación al dinero en efectivo en manos de particulares.

Párrafo I. Los depósitos centralizados de valores y los demás participantes del mercado de valores que por su operatividad estén llamados a custodiar algún tipo de valor o activo, deberán garantizar la adopción de manera inmediata de las medidas cautelares de inmovilización, bloqueo, embargo, congelamiento, oposición a traspaso u otro tipo sobre los valores custodiados, una vez le sea comunicada la orden dictada en el marco de esta ley y de conformidad a las disposiciones legales existentes en el país.

Párrafo II. Los depósitos centralizados de valores y los demás participantes del mercado de valores que por su operatividad estén llamados a custodiar algún tipo de valor informarán



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 108 de 121

sobre los valores que resulten afectados por la medida cautelar, mediante comunicación que contenga por lo menos la información de la cantidad de valores inmovilizados, titular de los mismos, la entidad que ordena dicho bloqueo, el número de la orden o disposición, en virtud de la cual se inmoviliza o afecta y la fecha de la misma, así como copia certificada de la documentación oportuna mediante la cual se verifica la existencia de los valores bajo la medida cautelar, siempre que esta revelación no contravenga una disposición legal que disponga lo contrario, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 249-17, del 19 de noviembre de 2017, que modifica la Ley núm. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000, y su legislación complementaria.

Párrafo III. Si durante la administración provisional de bienes se generen ganancias, ingresos de cualquier tipo, utilidades o se adquieren derechos o créditos en favor de terceros, todo ello será traspasado al titular del respectivo bien en el evento que la solicitud de extinción de dominio asociada a ese activo sea rechazada de manera definitiva.

Artículo 99.- Modificación artículo 97 de la Ley núm. 340-22. Se modifica el artículo 97 de la Ley núm. 340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 97.- Órgano responsable. El órgano responsable de la administración, disposición y gestión de los bienes sujetos a un procedimiento de extinción de dominio, tanto durante su tramitación como a consecuencia de éste, será el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), de conformidad con la ley que regula su funcionamiento.

Artículo 100.- Modificación artículo 99 de la Ley núm. 340-22. Se modifica el artículo 99, de la Ley núm. 340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 99.- Normas de distribución. Después de que la sentencia que declara la extinción de dominio se haga definitiva, los bienes objeto de la misma serán dispuestos, destinados y distribuidos en los términos regulados en la Ley de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 109 de 121

Administración de Bienes Incautados, Secuestrados, Abandonas, Decomisados y en Extinción de Dominio.

Artículo 101.- Modificación párrafo III del artículo 100 de la Ley núm. 340-22. Se modifica el párrafo III del artículo 100 de la Ley núm. 340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Párrafo III. Los funcionarios o particulares, entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas que a la entrada en vigor de esta ley tengan bajo su custodia, administración, cuidado o uso, temporal o definitiva, bienes incautados, secuestrados, o decomisados dispondrán de un plazo de noventa (90) días hábiles para ponerlos a disposición del órgano administrador de los bienes incautados y decomisados para que este proceda de conformidad a lo establecido por esta ley.

Sección III

De la modificación de la Ley núm. 133-11

Artículo 102.- Modificación numeral 3) del artículo 26 de la Ley núm. 133-11. Se modifica el numeral 3) del artículo 26 de la Ley núm. 133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

3) Custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todas las evidencias y efectos materiales vinculados al hecho punible que hayan sido incautados o secuestrados, en los términos y en los casos indicados en el artículo 24 de la Ley de Administración de Bienes Incautados, Secuestrados, Abandonas, Decomisados y en Extinción de Dominio.

Artículo 103.- Modificación numeral 6) del artículo 47 de la Ley núm. 133-11. Se modifica el numeral 6) del artículo 47 de la Ley núm. 133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 110 de 121

- 6) Regular la custodia y administración de bienes secuestrados e incautados en los procesos penales y en los de extinción de dominio, en aquellos casos en los que excepcionalmente le corresponda su administración y cuidado, según dispone el artículo 24 de la Ley de Administración de Bienes Incautados, Secuestrados, Abandonados, Decomisados y en Extinción de Dominio.

Senador presidente: Hasta ahí, doña Lía. Vamos a someter dejar la ley sobre la mesa, después de haber leído hasta el artículo 103, inclusive, en la página 62. Vamos a someter dejar sobre la mesa, que ya esta ley tiene 122 artículos, llegamos al 103, para que esos 19 restantes queden para la próxima sesión. Entonces, sometemos a votación dejar sobre la mesa esta iniciativa núm. 01908-2022, por favor, procedan a votar.

Votación electrónica 007. Sometida a votación la propuesta del señor presidente Rafael Eduardo Estrella Virella para dejar sobre la mesa las siguientes iniciativas:

01908-2022, Proyecto de ley sobre bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados y en extinción de dominio, leído hasta artículo 103, página 62.

01819-2022, Proyecto de ley que designa con el nombre de Rafael Corporán de los Santos un tramo de la Avenida Charles Sumner, que va desde la Avenida Winston Churchill hasta la calle Nicolás Ureña de Mendoza, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

23 votos a favor, 23 senadores presentes para esta votación. Aprobado a unanimidad. Dejadas sobre la mesa. Votación adjunta al acta.

10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 111 de 121

10.9 Iniciativas liberadas de trámites

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

Senador presidente: Y no habiendo más nada que tratar por haberse agotado los puntos incluidos en el Orden del Día de la presente sesión, procederemos al pase de lista final para dar clausura a la misma.

11. Pase de lista final

11.1 Senadores presentes (23)

Rafael Eduardo Estrella Virella	: presidente
Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez	: secretaria
Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz	: secretaria
Félix Ramón Bautista Rosario	
Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano	
Virgilio Cedano Cedano	
Ricardo de los Santos Polanco	
Milcíades Marino Franjul Pimentel	
Ramón Rogelio Genao Durán	
Aris Yván Lorenzo Suero	
Casimiro Antonio Marte Familia	
Martín Edilberto Nolasco Vargas	
Franklin Ysaías Peña Villalona	
Ramón Antonio Pimentel Gómez	



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 112 de 121

Faride Virginia Raful Soriano
Franklin Alberto Rodríguez Garabitos
Bautista Antonio Rojas Gómez
Franklin Martín Romero Morillo
Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Iván José Silva Fernández
David Rafael Sosa Cerda
Antonio Manuel Taveras Guzmán
Alexis Victoria Yeb

11.2 Senadores ausentes con excusa legítima (09)

Santiago José Zorrilla : vicepresidente
Héctor Elpidio Acosta Restituyo
José Antonio Castillo Casado
Pedro Manuel Catrain Bonilla
José Manuel del Castillo Saviñón
Carlos Manuel Gómez Ureña
Valentín Medrano Pérez
Melania Salvador Jiménez
Lenin Valdez López

11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)

No hay.

12. Cierre de la sesión

Senador presidente: Se levanta la presente sesión del Senado de la República, y se convoca a este órgano legislativo para el día jueves, que contaremos a 12 del mes de enero del cursante año a las 10:00 a. m., el jueves doce. Que pasen feliz resto del día



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 113 de 121

Se cierra esta sesión.

Hora: 05:43 p. m.

Rafael Eduardo Estrella Virella
Presidente

Ginnette Alt. Bournigal Socías de Jiménez
Secretaria

Lía Y. Díaz Santana de Díaz
Secretaria

Nosotros, Fanni María Beato Henríquez, directora; Julissa Flores Quezada, encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones; María A. Collado Burgos, coordinadora de Taquígrafas y Transcritores; Ronny de Jesús Ramírez Pichardo, corrector de estilo; e Inés María Rodríguez M., taquígrafa-parlamentaria del Departamento Elaboración de Actas, certificamos: que la presente acta número ciento cincuenta y uno (151), de la segunda legislatura ordinaria del año dos mil veintitrés (2023), es una copia fiel y exacta conforme a lo acontecido en el curso de la sesión ordinaria celebrada el día martes, diez (10) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0151, del martes 10 de enero de 2023, pág. núm. 114 de 121

Famni María Beato Henríquez
Directora Elaboración de Actas

Julissa Flores Quezada
Encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones

María A. Collado Burgos
Coordinadora de Taquígrafas y Transcritores

Ronny de Jesús Ramírez Pichardo
Corrector de Estilo

Inés María Rodríguez M.
Taquígrafa-Parlamentaria